

RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0004-2026, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS), POR DÉFICIT EN LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS DE CONTINGENCIA POR EXCESO DE GASTOS ADMINISTRATIVOS, EN VIOLACIÓN A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 00149-2008, SOBRE NUEVOS BENEFICIOS PARA LOS AFILIADOS EN EL PDSS, LA CIRCULAR SISALRIL NO. 014299 Y LA LEY NÚM. 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS.

I. ANTECEDENTES:

ATENDIDO: A que, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, es una entidad autónoma del Estado, creada por la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

ATENDIDO: A que, el artículo 2 de la Ley Núm. 87-01, establece que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social se rige: "[...] a) *Por las disposiciones de la presente Ley; b) por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos; c) Por las normas complementarias a la presente ley [...]*".

ATENDIDO: A que, el artículo 3, de la Ley Núm. 87-01, consagra el Principio de la Integralidad, el cual dispone que: "*Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva*".

ATENDIDO: A que, el artículo 129, de la Ley Núm. 87-01 establece que "*El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará en forma gradual y progresiva, a toda la población dominicana, independientemente de su condición social, laboral y económica y del régimen financiero a que pertenezca, un plan básico de salud, de carácter integral*".

ATENDIDO: A que, el artículo 148, de la Ley núm. 87-01, consagra que: "*El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente*



establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias [...]"

ATENDIDO: A que, el artículo 150, de la Ley Núm. 87-01, dispone los requisitos mínimos para acreditar como ARS, entre los cuales se encuentra en el literal i) **"Cumplir cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales"**.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, el artículo 174, de la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, establece que el Estado Dominicano es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódica y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados.

ATENDIDO: A que, según las disposiciones del artículo 175, de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, es la entidad autónoma del Estado, encargada de velar por el estricto cumplimiento de la citada ley y sus normas complementarias, de proteger al afiliado, de supervisar y vigilar el correcto funcionamiento del sistema de seguridad social dominicano.

ATENDIDO: A que, literal d) del artículo 176 de la Ley núm. 87-01, otorga a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la facultad de supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS; **fiscalizarlas en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad**; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo.

ATENDIDO: A que, según dispone el artículo 178 Literal "L" de la Ley núm. 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, deberá tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y, en especial, del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ATENDIDO: A que, conforme con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, dispone que: "Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas

complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos.
(...)"

ATENDIDO: A que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley 87-01, la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, tiene la facultad y responsabilidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones normativas del Sistema Dominicano de Seguridad Social, mediante la realización de auditorías y el establecimiento de controles pertinentes para garantizar la calidad y la eficiencia de los servicios de salud en el país.

ATENDIDO: A que, el artículo 60 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015, consagra el Derecho a la Seguridad Social, el cual señala que: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez."*

II. DE LOS HECHOS:

MCN

ATENDIDO: A que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) ha llevado a cabo auditorías en distintas Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa vigente, garantizar la transparencia en la gestión, proteger los derechos de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social y evaluar la sostenibilidad financiera de dichas entidades.

ATENDIDO: A que, mediante la comunicación **SISALRIL-DGR-No. 2022005602**, del 22 de agosto 2022, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), notificó a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), las *observaciones y publicaciones estados financieros auditados enero-diciembre 2021 y enero-marzo 2022*, mediante la cual se le comunicó a la ARS, lo siguiente:

"(...) Luego de saludarle, acusamos recibo de sus comunicaciones del 03 y 10 de mayo del presente año, mediante las cuales nos remiten los Estados Financieros Auditados del período enero-diciembre 2021 con sus modelos de publicación y la carta de gerencia preparada por los auditores externos, así como los Estados Financieros ajustados del período enero-marzo 2022 respectivamente. Posteriormente los modelos de publicación del período enero-marzo 2022 fueron corregidos y remitidos vía correo electrónico por el Lic. Renald Matos, Gerente Financiero de la ARS.



Aunque los Estados Financieros Auditados fueron remitidos a tiempo en fecha 3 de mayo 2022, se produjo un retraso significativo en las evaluaciones y los análisis de las informaciones, debido a los ajustes y correcciones que les fueron requeridos y posteriormente aplicados a los Estados Financieros del primer trimestre del año 2022. Todos estos errores, tardanzas e incumplimientos retrasan los procesos y las evaluaciones, y como resultado dificultan los análisis y la supervisión financiera que realizamos.

La firma de auditores Pegara & Asociados fue contratada por la ARS para realizar los trabajos de auditoría para el período finalizado al 31 de diciembre de 2021 y dicha firma emitió un dictamen con una opinión calificada basada en las mismas situaciones que presentaron en los períodos 2018, 2019 y 2020:

- mcu*
- a. Al 31 de diciembre del 2021, la ARS presenta un déficit de inversión de las reservas por exceso de Gastos Generales y Administrativos (GGA) por RD\$53,871,631.00, en violación a la Circular Administrativa SISALRIL No. 014952, en la cual se requiere la inversión en certificados financieros del monto excedido del 10% de dichos gastos, aunque en dichos períodos la entidad registra Reservas para Contingencia por Exceso de Gastos Administrativos por RD\$94,764,591.00.
 - b. Que, al 31 de diciembre de 2021, las Reservas de Reclamaciones por Prestaciones de Servicios Liquidadas y Pendientes de Pago, presentan un monto de RD\$27,731,409.00 con vencimiento a más de 31 días, incumpliendo con lo establecido en el Art. 171 de la Ley 87-01.

En la Carta de Gerencia preparada por la firma, además de las observaciones enumeradas más arriba, se reportan otras debilidades, las cuales detallamos a continuación con el requerimiento de que sean atendidas de inmediato, aplicando las correcciones recomendadas:

1. La ARS presenta reclamaciones pendientes de pago por un monto de RD\$15,705,375.00, que al comparar con los registros en el mayor general en las cuentas Nos. 210102 y

210103 al 31 de diciembre 2021, ascendente a RD\$104,643,344.00, resulta una diferencia de RD\$11,353,765.00.

2. La ARS realizó pagos de bienes y servicios sin comprobantes fiscales en el período 2021, tales como: Gastos menores, alquileres y pagos por servicios contratados.
3. La ARS no prepara y envía de manera oportuna los Formatos 606 a la DGII, según lo estipulado en la Norma 06-14 sobre Remisión de Informaciones Conjuntamente con la Declaración Jurada y/o Pago del Impuesto de Transferencia de Bienes y Servicios.
4. La entidad no cuenta con un listado (inventario) de activos fijos actualizado al 31 de diciembre del 2020, para tener la certeza de que dichos activos y su depreciación se corresponda con lo que está registrado en el mayor general.
5. Debilidades en el departamento de TI sobre aspectos de los sistemas, matriz de riesgo, manual de usuario indicadores de alertas y Plan Operativo Anual, por lo que la división de supervisión e inspección de sistemas de información de esta Superintendencia dará el seguimiento correspondiente a tales observaciones contenidas en la Carta de Gerencia.

(Handwritten signature)

Por otro lado, en la evaluación de esta Superintendencia a dichos estados financieros auditados del período enero-diciembre 2021 y del trimestre enero-marzo 2022, reportamos las debilidades siguientes:

1. Déficit en las Inversiones de las Reservas. Aunque al 31 de diciembre 2021, la ARS presenta un excedente en las Inversiones de las Reservas Técnicas por valor de RD\$40,726,063.32, al sumarle las Reservas en Exceso de los Gastos Generales y Administrativos (GGA) por un monto de RD\$94,764,590.50, resulta un déficit de RD\$54,038,527.18 en las inversiones de las reservas, en violación a lo que establece la Circular Administrativa SISALRIL No.14299 del 19-08-2011.



Asimismo, al 31 de marzo 2022, aunque el excedente en las Inversiones de las Reservas Técnicas asciende a RD\$24,991,245.63, al sumarle las Reservas en Exceso de los Gastos Generales y Administrativos (GGA) por un monto de RD\$174,982,960.18, resulta un déficit de RD\$2,893,248.79.

2. Exceso en el Porcentaje de Gastos Generales y Administrativos (GGA). Al 31 de diciembre 2021 mantienen un elevado porcentaje de Gastos Generales y Administrativos del 25.69%, el cual está por encima del 10% establecido en la Resolución No.149-2008. Asimismo, al 31 de marzo 2022 el porcentaje es de 27.05%, por lo que se requiere que tomen las medidas necesarias de inmediato para bajar este indicador a los valores permitidos.
3. Retrasos en los Pagos de las Reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS). Al 31 de diciembre del 2021, la ARS mantiene con vencimiento a más de 31 días un monto de RD\$27,731,410.00, equivalente al 72.35o/o de los RD\$38,331,718.00 registrados por concepto de las Reclamaciones Liquidadas y Listas para Pago a las PSS, lo que constituye una violación a lo establecido en el Art. 171 de la Ley 87-01 y a los requerimientos de esta Superintendencia.

Asimismo, al 31 de marzo 2022 mantienen con vencimiento a más de 31 días un monto de RD\$36,483,154.00, equivalente al 47.48% de los RD\$76,835,890.28 registrados por concepto de las Reclamaciones Liquidadas y Listas para Pago a las PSS. En tal sentido, se requiere que la ARS tome las medidas pertinentes para cumplir con los plazos establecidos para el pago a las prestadoras de Servicios de Salud (PSS).

Estas mismas violaciones les fueron reportadas en los estados financieros provisionales de diciembre 2021, mediante el oficio SISALRIL-DGR 2022002018 de fecha 12 de abril del presente año, de la cual no obtuvimos ninguna respuesta de su parte. Igualmente, dichas debilidades y violaciones fueron verificadas y confirmadas por los auditores financieros de la SISALRIL en la ejecución de la auditoría al periodo enero-diciembre 2021, concluida el día 15-6-2022.



Por tanto, se requiere que la ARS remita un Plan de Acción con las medidas que serán tomadas para solucionar las situaciones que le han sido planteadas precedentemente, para lo cual se otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de esta comunicación.

Sin embargo, no obstante las observaciones detalladas anteriormente y conforme a lo establecido en la Resolución SISALRIL No.162/2009, tenemos a bien autorizarles la publicación de los Estados Financieros correspondientes al período enero-diciembre auditados 2021-2020 (Estado de Situación, Estado de Beneficios y Beneficios Acumulados, Estado de Flujo de Efectivo, incluyendo el Dictamen de los Auditores Independientes y las Notas a los Estados Financieros) y los Estados Financieros del período enero-marzo 2022-2021 (Estado de Situación, Estado de Beneficios y Beneficios Acumulados), según los modelos de publicación remitidos por ustedes, copia de los cuales anexamos a esta comunicación.

Además, se les autoriza la publicación del Estado de Resultados del Plan de Coberturas de Atenciones Médicas por COVID-19 (PLAN 2580000), para el período enero-diciembre 2021, según el modelo de publicación que les fuera requerido mediante la Circular SISALRIL-DGR-DJ No. 2022004374 del 30-06-2022, preparado y remitido por la ARS, copia anexa (...).

mcu

ATENDIDO: Que, en esas mismas atenciones, hemos verificado también, lo contenido mediante la comunicación **SISALRIL-DGR-No. 2023004279 del 03 de julio 2023**, mediante la cual se notifican las observaciones y publicaciones estados financieros auditados enero-diciembre 2022-2021 y enero-marzo 2023, estableciendo la misma, lo siguiente:

“(...) Por medio de la presente acusamos recibo de sus comunicaciones del 03 y 02 de junio del presente año, mediante las cuales nos remiten los estados financieros auditados del período enero-diciembre 2022-2021 con sus modelos de publicación y la carta de gerencia preparada por los auditores externos, así como los estados financieros ajustados del período enero-marzo 2023 respectivamente. Posteriormente los modelos de publicación del periodo enero-marzo 2023 fueron corregidos y remitidos vía correo electrónico el 22/6/2023 por el Lic. Renald Matos, Gerente Financiero de la ARS.



La firma de auditores Pegara & Asociados fue contratada por la ARS para realizar los trabajos de auditoría para el período finalizado al 31 de diciembre de 2022 y dicha firma emitió un dictamen con una opinión calificada basada en las mismas situaciones que vienen presentando desde el 2018:

- a. Al 31 de diciembre del 2022, la ARS presenta un **déficit de inversión de las reservas por exceso de Gastos Generales y Administrativos (GGA)** por RD\$29,123,620.00, en violación a la Circular Administrativa SISALRIL No. 014952, en la cual se requiere la inversión en certificados financieros del monto excedido del 10% de dichos gastos, aunque en dichos períodos la entidad registra Reservas para Contingencia por Exceso de Gastos Administrativos por RD\$73,814,106.00.
- b. Que, al 31 de diciembre de 2022, las Reservas de Reclamaciones por Prestaciones de Servicios Liquidadas y Pendientes de Pago, presentan un monto de RD\$47,413,606.00 con vencimiento a más de 31 días, incumpliendo con lo establecido en el Art. 171 de la Ley 87-01.

En la Carta de Gerencia preparada por la firma, además de las observaciones enumeradas más arriba se reportan otras debilidades, las cuales detallamos a continuación con el requerimiento de que sean atendidas de inmediato, aplicando las correcciones recomendadas:

1. **Diferencias en el sistema de Reclamaciones y Autorizaciones:** La ARS presenta reclamaciones pendientes de pago por un monto de RD\$138,486,287, que al comparar con los registros en el mayor general en las cuentas Nos. 210102 y 210103 al 31 de diciembre 2021, ascendente a RD\$138,778,366.00, resulta una diferencia de RD\$292,078.00.
2. **Déficit de la Inversión de la Reserva Técnica y Exceso de GGA:** al 31 de diciembre del 2022 presenta un déficit de inversión de las reservas por exceso de gasto de RD\$27,604,217.00, además, presenta en reservas para contingencias por exceso de gastos administrativos un monto de RD\$72,294,702.00.



3. *Atrasos en los Pagos de las Reclamaciones a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS): al 31 de diciembre presentan retrasos a más de 31 días un monto de RD\$47,413,606.00.*
4. *La ARS realizó pagos de bienes y servicios sin comprobantes fiscales en el periodo 2022, tales como gastos menores, alquileres y pagos por servicios contratados.*
5. *La ARS no prepara y envía de manera oportuna los Formatos 606 a la DGII, según lo estipulado en la Norma 06-14 sobre Remisión de Informaciones conjuntamente con la Declaración Jurada y/o Pago del Impuesto de Transferencia de Bienes y Servicios.*
6. *La entidad no cuenta con un listado (inventario) de activos fijos actualizado al 31 de diciembre del 2022, para tener la certeza de que dichos activos y su depreciación se corresponda con lo que está registrado en el mayor general.*
7. *La ARS se encuentra duplicando los registros de cheques anulados por el monto de RD\$8,552,160, hecho que fue corregido posteriormente en la auditoría.*

(mch)

Además, los auditores externos prepararon el informe de Evaluación de Tecnología de la Información (TI), donde reportan las debilidades y observaciones que limitan el cumplimiento y eficacia del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información. Este informe TI será evaluado por la División de Auditoría de Sistemas de esta SISALRIL.

Por otro lado, en la evaluación de esta Superintendencia a dichos estados financieros auditados del período enero-diciembre 2022 y del trimestre enero-marzo 2023, reportamos las debilidades siguientes:

1. **Déficit en las Inversiones de las Reservas y Exceso de GGA.** Aunque al 31 de diciembre 2022, la ARS presenta un excedente en las Inversiones de las Reservas Técnicas por valor de RD\$44,495,589.02, al sumarle las Reservas en Exceso de los Gastos Generales y Administrativos (GGA) por un monto de RD\$73,814,106.23, resulta un déficit de RD\$29,318,517.21 en las



inversiones de las reservas. Sin embargo, esta situación fue subsanada en el periodo marzo 2023.

2. Exceso en el Porcentaje de Gastos Generales y Administrativos (GGA). Al 31 de diciembre 2022 mantienen un elevado porcentaje de Gastos Generales y Administrativos del 19.82%, el cual está por encima del 10% establecido en la Resolución No.149-2008. Asimismo, al 31 de marzo 2023 el porcentaje es de 18.00%, por lo que se requiere que tomen las medidas necesarias de inmediato para bajar este indicador a los valores permitidos.
3. Alta Siniestralidad y Pérdidas del Periodo en Otros Planes de Salud. Al 31 de diciembre del 2022 la ARS presenta elevada siniestralidad en Otros Planes de Salud con un porcentaje de 200.14% lo que conlleva a pérdidas del periodo con un monto de RD\$14,958,581.86. En el primer trimestre del 2023, observamos que se mantiene la alta siniestralidad con un 131.64%, presentando pérdidas del periodo por un valor de RD\$1,662,222.98 31.
4. Retrasos en los pagos de las Reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS). Al 31 de diciembre del 2022, la ARS mantiene con vencimiento a más de 31 días un monto de RD\$47,413,606.00, equivalente al 95.46% de los RD\$49,669,997.00 registrados por concepto de las Reclamaciones Liquidadas y Listas para Pago a las PSS, lo que constituye una violación a lo establecido en el Art. 171 de la Ley 87-01 y a los requerimientos de esta Superintendencia.

Al 31 de marzo 2023 mantienen con vencimiento a más de 31 días un monto de RD\$43,079,222.01, equivalente al 93.12% de los RD\$46,261,570.39 registrados por concepto de las Reclamaciones Liquidadas y Listas para Pago a las PSS. En tal sentido se requiere que la ARS tome las medidas pertinentes para cumplir con los plazos establecidos para el pago a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS).

Estas mismas violaciones les fueron reportadas en los estados financieros provisionales de diciembre 2022, mediante el oficio SISALRIL- DGR

2023001184 de fecha 10 de marzo del presente año, de la cual no obtuvimos ninguna retroalimentación.

Por tanto, se requiere que la ARS remita un Plan de acción con las medidas que serán tomadas para solucionar las situaciones que le han sido planteadas precedentemente, para lo cual se otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de esta comunicación.

Sin embargo, no obstante las observaciones detalladas anteriormente y conforme a lo establecido en la Resolución SISALRIL No.162/2009, tenemos a bien autorizarles la publicación de los estados financieros correspondientes al período enero-diciembre auditados 2022-2021 (Estado de Situación, Estado de Beneficios y Beneficios Acumulados, Estado de Flujo de Efectivo, incluyendo el Dictamen de los Auditores Independientes y las Notas a los Estados Financieros) y los estados financieros del período enero-marzo 2023-2022 (Estado de Situación, Estado de Beneficios y Beneficios Acumulados), según los modelos de publicación remitidos por ustedes, copia de los cuales anexamos a esta comunicación(...)"

(mcr)

ATENDIDO: A que, al verificar las comunicaciones SISALRIL-DGR Núm. 2022005602, de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), y SISALRIL-DGR núm. 202004279, de fecha tres (03) de julio de dos mil veintitrés (2023), previamente citadas, se constata que fueron debidamente notificadas a la ARS APS los resultados de las auditorías practicadas con corte al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022), respectivamente, en las cuales se evidenció, entre otros hallazgos, un déficit en las inversiones que respaldan las Reservas por Exceso de Gastos Generales y Administrativos (GGA).

ATENDIDO: Que, del análisis comparativo de los períodos evaluados se verifica que, durante los ejercicios correspondientes a los años dos mil veintidós (2022) y dos mil veintitrés (2023), persistió el déficit de inversión de las Reservas por Exceso de Gastos Generales y Administrativos (GGA), lo que revela la continuidad de la irregularidad previamente advertida por esta Superintendencia.

ATENDIDO: A que, mediante correo electrónico, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), remitido por esta Superintendencia, le fue comunicado a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), lo siguiente:



"(...) De acuerdo con el arqueo realizado recientemente a las inversiones registradas en los estados financieros al 31-12-2024, se pudo observar que la ARS esta fraccionando el registro de los certificados de inversión entre las cuentas 110101 y la cuenta No.11070501, aunque se verificó que en el mes de enero del 2025 la ARS procedió a realizar la reclasificación de las inversiones que tenían registradas en diciembre 2024 en la cuenta 11070501, hacia la cuenta 110101. Para los próximos periodos les recomendamos no realizar fraccionamiento en el registro de los certificados, es decir que un certificado no puede estar registrados en las dos cuentas antes referidas, sino en una de ellas".

ATENDIDO: A que, en respuesta al correo electrónico *supra* indicado, la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), refirió lo siguiente:

"(...) Agradezco su correo y la recomendación brindada. Le comento que este punto fue expresado personalmente los auditores, y les aclaré que este fraccionamiento no ocurría a partir de enero 2025 (...)"

ATENDIDO: A que, del examen de los Estados Financieros de la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), correspondientes al ejercicio cerrado al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), cuyo informe fue emitido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por la firma Félix, Sención & Asociados, SRL, Contadores Públicos Autorizados, Auditores y Consultores, se desprende lo siguiente:

"(...) 4. Déficit de la Inversión de la Reserva de exceso de Gastos Generales y Administrativos Al 31 de diciembre de 2024, la empresa presenta un déficit de inversión de las reservas por exceso de gasto de RD\$16,802,894, en violación a la comunicación No.014952 de fecha 6 de octubre del 2011, que establece que se debe colocar en certificados financieros el monto excedido del 10% del gasto administrativo. Para el período 2024, la entidad tiene reservas para contingencia por exceso de gastos administrativos Box un monto de RD\$ 224,079,212.

La ARS no cumple con lo dispuesto por la SISALRIL en la Resolución Administrativa 149-2008, Artículo Octavo, que dispone, un porcentaje de un 10% para gastos administrativos y la ARS presenta al 31 de diciembre 2024 un porciento de un 28.28%, excediéndose en un 18.28%.

ATENDIDO: A que, mediante la **Comunicación SSRL-INT-2025-000826**, de fecha seis (06) de junio del año 2025, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procedió a notificar a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), las observaciones a las inversiones que sustentan las Reservas Técnicas y el Exceso de Gastos Generales y Administrativos según la Res. No. 163-2009 y la Circular No. 014299, en la cual se manifestó lo siguiente:

“Cortésmente, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Administrativa Núm. 00162-2009, tiene a bien notificar las observaciones identificadas durante el arqueo realizado los días 25 de febrero y 14 de mayo del presente año, relativas a las inversiones que respaldan las Reservas Técnicas y la Reserva de Exceso de Gastos Generales y Administrativos (GGA), al 31 de diciembre de 2024, de la ARS APS.

En la revisión efectuada el 25 de febrero del presente año se constató que la ARS APS, estaba fraccionando el registro de algunos instrumentos, entre las cuentas Nos. 110101 y 110705, es decir, una parte de un mismo certificado se registraba en cada cuenta, Esta Superintendencia, mediante correo electrónico enviado el 25-02-2025, le notificó a la ARS esta situación, con el requerimiento de realizar las correcciones y la recomendación de discontinuar esta práctica contable. Posteriormente, en la evaluación de los estados financieros del mes de enero de 2025 se verificó que la ARS procedió a realizar la reclasificación del monto registrado en la Cuenta No. 11070501, hacia la Cuenta No. 110101, lo que fue confirmado en el último arqueo realizado el 14 de mayo de 2025.

*Por otro lado, en las informaciones reportadas en los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2024, la ARS presenta un déficit en la inversión de las Reservas en Exceso de GGA por un monto de RD\$16,802,893.35; sin embargo, en el arqueo realizado el 14 de mayo de 2025 se identificó que el certificado de inversión No. 9606825485, emitido por el Banco de Reservas, se encuentra pignorado como garantía de un préstamo. Al 31 de diciembre 2024, dicho certificado registra un balance de RD\$4,812,812.90, incluyendo los intereses capitalizados. Este monto debe ser excluido de las inversiones que avalan las Reservas en Exceso de los GGA, lo que produce que el **déficit real** de estas inversiones se incremente a monto de **RD\$21,615,706.25**.*



En el cuadro siguiente se muestra lo explicado anteriormente:

ARS APS		
Excedente (Déficit) en las Inversión de las Reservas Técnicas y en Exceso de los Gastos Generales y Administrativo		
INDICADORES	SEGÚN ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS AL 31.12.24	MONTO AJUSTADO, EXCLUYENDO INVERSIÓN PIGNORADA
Inversiones Reservas Técnicas	128.314.963,16	128.314.963,16
Monto Reservas Técnicas	106.472.072,00	106.472.072,00
Excedente (Déficit) Inversiones RT	21.842.891,16	21.842.891,16
Reserva Contingencias en Exceso de los Gastos Generales y Administrativos (GGA)	224.079.212,00	224.079.212,00
Sumatoria Reservas Técnicas, más Reservas Contingencia en Exceso de Gastos Generales y Administrativos (GGA)	330.551.284,00	330.551.284,00
Otras Inversiones Libres	185.433.427,49	185.433.427,49
MENOS: Inversión Pignorada para garantía de un préstamo, la cual debe ser excluida de las inversiones que avalan las Reservas en Exceso de los GGA		(4.812.812,90)
Sumatoria Inversiones Reservas Técnicas, más las Inversiones Libres (Excluyendo la Inversión Pignorada)	313.748.390,65	308.935.577,75
Excedente (Déficit) en las Inversiones de las Reservas en Exceso de Gastos Generales y Administrativos (GGA)	(16.802.893,35)	(21.615.706,25)

El incumplimiento antes planteado ha sido reportado a la ARS APS en otras ocasiones, mediante los oficios SISALRIL-DGR-No. 2022005602 del 22 de agosto 2022 y 2023004279 del 03 de julio 2023, lo que constituye una violación a lo establecido en la Circular Núm. 014299 del 19-8-2022”.

(Resaltado es nuestro)

mg
ATENDIDO: A que, no obstante, los arqueos practicados los días veinticinco (25) de febrero y catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025), la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) no presentó ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) evidencias que acreditaran la corrección del déficit en las inversiones que respaldan las reservas técnicas, originado por excesos en los gastos generales y administrativos, correspondiente al período del año 2024.

ATENDIDO: A que, según consta en la parte in fine de la **Comunicación SSRL-INT-2025-000826**, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales había advertido formalmente a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), mediante las comunicaciones SISALRIL-DGR-No. 2022005602, de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), y SISALRIL-DGR-No. 2023004279, de fecha tres (03) de julio de dos mil veintitrés (2023), la existencia de déficits en la constitución e inversión de sus reservas obligatorias, requiriéndole la adopción de medidas correctivas para restablecer los niveles mínimos de solvencia exigidos por la normativa.

Página 14 de 60

ATENDIDO: A que, pese a dichas advertencias expresas y a los requerimientos efectuados por el órgano supervisor, de las actuaciones de verificación correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro (2024) se comprobó nuevamente la existencia de insuficiencia en la inversión de reservas, persistiendo la misma irregularidad previamente señalada.

ATENDIDO: A que en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticinco (2025), y en respuesta a la comunicación que comprobaba el déficit en la inversión de las reservas por exceso de gastos generales y administrativos, marcada con el núm. **Comunicación SSRL-INT-2025-000826**, de fecha seis (06) de junio del año 2025, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), la Administradora de Riesgos de la Salud APS (ARS APS), manifestó lo siguiente:

“Distinguidos Señoras: Luego de un cordial saludo, les damos respuesta a su comunicación SSRL-INT-2025-00826 del 03 de junio de 2025, la cual detalla las observaciones sobre las inversiones que sustentan las reservas técnicas y el exceso de Gastos Administrativos, conforme a la Resolución No. 163-2009 y la Circular No. 014299.



Respecto a la práctica de realizar entradas para cubrir los montos variables mensuales del Exceso de Gastos Administrativos, esta se inició por recomendación, con la indicación de se coloquen certificados completos. Sin embargo, se identificó un error en la segregación de un certificado, lo cual no era correcto. Por tal motivo, procedimos a corregir de inmediato este error en enero de 2025, descontinuo la práctica mencionada.

En cuanto al déficit del Exceso de Gastos Administrativos, que asciende a RD\$21,615,706.25, hemos procedido con la apertura de un certificado financiero y depósitos en el fondo AFI Reservas, distribuidos de la siguiente manera:

Institucion	No. De producto	Monto	Fecha apertura
ABONAP	009-000050	RD\$15,000,000.00	1/29/2025
AFI Banreservas	64864	RD\$25,000,000.00	16/3/2025



Con estas aperturas, el déficit al cierre del periodo ha sido solventado. Es importante destacar que, al momento del cierre, contábamos con balance disponible en la cuenta; no obstante, debido a la urgencia en la entrega de los estados financieros, la apertura para cubrir el déficit no fue considerada a tiempo. Creemos que el plazo de entrega debería ser revisado y extendido, dada la complejidad que implica, para evitar la necesidad de solicitar prórrogas.

En relación con la inversión del certificado financiero No. 9606825485 del Banco de Reservas, con un monto de AD\$4,912,812.90 al mes de Junio de 2025, procederemos a segregarla de la cuenta No. 11070501. Los certificados de depósitos y/o depósitos a plazo fijo sin opción de redención anticipada, en las Instituciones del sistema financiero nacional supervisadas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, serán registrados en la cuenta No. 110702, Otros, en su auxiliar correspondiente, según el catálogo de cuentas.

Nos comprometemos a tomar las precauciones necesarias en futuras ocasiones para evitar este tipo de déficits y errores en el registro, con el fin de que nuestros valores reflejen la realidad de manera más precisa y nuestros registros sean íntegros ante las exigencias de esa Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales”.

mcu
ATENDIDO: A que la repetición del déficit en ejercicios sucesivos evidencia un incumplimiento continuado de las obligaciones legales de mantener debidamente cubiertas las reservas, lo que revela la inobservancia de las medidas correctivas exigidas por esta Superintendencia y configura una conducta de carácter reiterado.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Supervisión y Monitoreo de la Gestión de Riesgos (DGR) remitió a la Dirección Jurídica de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), el formulario de solicitud de investigación y sanción, acompañado de documentos, que fundamenta la pertinencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, del artículo 26 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. Párrafo I. establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten

Página 16 de 60

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

ATENDIDO: A que, en ausencia de cumplimiento de los requerimientos exigidos por este ente regulador, y en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), y como garantía del derecho a la buena administración establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 107-13, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (en lo adelante, Ley 107-13), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, notificó a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), el **Oficio Núm. SSRL-INT-2025-001381** y la correspondiente Acta de infracción, ambos de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticinco (2025), el inicio de un procedimiento administrativo sancionador fundamentado en la siguiente razón:

1. Déficit presentado en las Inversiones de las Reservas de contingencia por Exceso de Gastos Administrativos.

ATENDIDO: A que, la referida Acta de Infracción establece que las conductas señaladas constituyen una transgresión a lo dispuesto en los artículos 148, 150, 175, 176, 180 y 181, literal "f", de la Ley Núm. 87-01, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil uno (2001), que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); así como a lo previsto en la **Circular SISALRIL No. 014299** de fecha 19 de agosto del año 2011, y al artículo octavo de la **Resolución Administrativa No. 00149-2008**, el cual establece y fija el porcentaje de los gastos de administración en 10%; y el artículo 6, numeral 25, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución Núm. 584-03 de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), calificándose dichas infracciones como Leve.

ATENDIDO: A que, en conjunto con la notificación del Acta de Infracción a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, se le concedió un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de dicha notificación, para presentar por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho pertinentes en relación a los incumplimientos previamente descritos.

ATENDIDO: A que, asimismo, fueron entregados bajo inventario los siguientes documentos: **(I)** Copia de comunicación SISALRIL – DGR No. 2022005602, de fecha 22 de agosto de 2022, dirigida a la ARS APS, contentivo de observaciones y



publicaciones estados financieros auditados enero-diciembre 2021 y enero-marzo 2022; (II) Copia de comunicación SISALRIL – DGR No. 2023004279, de fecha 03 de julio de 2023, dirigida a la ARS APS, contentivo de observaciones y publicaciones estados financieros auditados enero-diciembre 2022-2021 y enero-marzo 2023; (III) Copia de intercambio de correos entre la SISALRIL y la ARS APS de fecha 25 de febrero de 2025; (IV) Copia del resultado revisión de la información financiera de ADMINISTRADORA DE RIESGO DE SALUD APS (ARS APS), correspondiente al 31 de diciembre 2023; (V) Copia de la comunicación SSRL-INT-2025-00826, de fecha 06 de junio del año 2025, a la ARS APS; (VI) Copia Informe técnico sobre incumplimiento de la ARS, de fecha 08 de julio de 2025, realizado por la Dirección de Supervisión y Monitoreo de la Gestión de Riesgo (DGR). Esta actuación se realiza en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley núm. 107-13, en lo relativo a los principios de eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que rigen las relaciones entre la Administración Pública y los administrados en el marco del procedimiento administrativo. En tal virtud, se esperó que la parte notificada ejerciera oportunamente su derecho de defensa, conforme a los plazos y términos establecidos en la normativa aplicable:

“Artículo 3. Principios de la Actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la administración Pública sirve y garantiza con objetividad del interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:

Numeral 6. Principio de Eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

Numeral 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

ATENDIDO: A que, en fecha siete (07) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), fue depositado ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), una comunicación que contiene el escrito de defensa presentado por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), en relación con el Acta de Infracción emitida el diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticinco (2025), el cual en esencia plantea lo siguiente:

“1. Acorde a esa Superintendencia el presente proceso sancionador corresponde a una verificación del déficit presentado en la inversión de las reservas de contingencia por exceso de gastos administrativos, situación que acorde a la Ley 87-01 no constituye una infracción, toda vez que no está tipificada entre las infracciones que señala en su artículo 181 ni en las contenidas en la Ley 13-20; por lo tanto, no puede contemplarse como un fundamento legal para constituir una falta. Aun y cuando la tesitura de esa gestión de la Superintendencia ha sido mantener su política de sancionar y no de aplicación de correctivos y acompañamiento de procesos para mejora y fortalecimiento del subcomponente de salud del Sistema de Seguridad Social, es indispensable insistir en que la Normativa bajo la cual se está llevando este proceso es a todas luces ilegal y se encuentra interpelada ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) como órgano rector del Sistema.



2. Adicionalmente, esa unidad responsable del proceso de investigación, expresa en su punto 2 que los auditores externos autorizados por esa Superintendencia para prestar servicios a las ARS señalaron en su Informe el hallazgo 4, sobre el déficit de inversión de la reserva por exceso de gastos generales y administrativos, por un monto de RS\$16,802,984.00, lo que representa un exceso del 18.28% del límite máximo de gasto administrativo establecido por la resolución administrativa gel 149-2008, y omite el hecho de que dicho déficit fue subsanado dentro del plazo de los noventa (90) días a partir del periodo en que se generaron los déficits, lo cual es permitido por esa misma Superintendencia en su Circular SISALRIL No.014299.



3. De igual manera en el punto 5 se señala que en fecha 14 de mayo del 2025 se identificó un Certificado financiero ascendente a RD\$4,812,812.90 pignorado como garantía de un préstamo en el Banco de Reservas y se decide adicionar al monto de déficit de los estados financieros auditados del 2024 ese



monto para aseverar que ya el déficit no es de RS\$16,802,984.00, si no de RD\$21,615,706.25 y en el Catálogo de Cuentas bajo la denominación de "Otras inversiones" no obliga a la ARS a la opción de la redención anticipada, porque el mismo exceso de gastos administrativos no representa una deuda si no que en tal caso es una afectación a la disminución de las utilidades de los socios.

4. Que de ese análisis en este proceso investigativo se puede verificar que la subsanación no fue tomada en consideración, obviando el Certificado financiero abierto en fecha 29 de enero de 2025 en la Asociación Bonao de Ahorros y Prestamos por un monto ascendente a RD\$15,000,000.00 y la Inversión en el Fondo Mutuo Corto Plazo Reservas Quisqueya, ascendente a RD\$25,000,000.00 de fecha 19 de marzo de 2025; por lo que tratándose éste proceso de una fase investigativa, y si lo que se desea es hacer uso del literal d, del artículo 176 de la Ley 87-01 de forma incisiva, bien puede aplicarse el artículo 14 de la misma Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), atendiendo a los principios rectores de la Ley 107-13 que más adelante serán enunciados, y cito: "Artículo 14 Advertencia y recomendación. La SISALRIL. tiene la facultad de advertir o recomendar previamente, en vez de iniciar el procedimiento sancionador, cuando las circunstancias del caso así lo ameriten y siempre que no se deriven daños ni perjuicios directos a los afiliados, dando cuenta de sus actuaciones al infractor y permitiéndole enmendar la infracción en el tiempo establecido en la comunicación. La advertencia previa o la recomendación se comunicará por escrito al presunto responsable, a través de la persona designada por la entidad como enlace con los organismos reguladores, señalando las debilidades, irregularidades o deficiencias apreciadas con indicación del plazo para su corrección, bajo apercibimiento de que si no se corrige dentro del mismo se procederá a extender la correspondiente Acta de Infracción."

5. Que para el caso que nos ocupa y a la fecha del déficit esa unidad investigativa, asistida del personal especializado en el área de control financiero de la Superintendencia, bien puede comprobar que existía un superávit ascendente a RD\$15,078,054.88 en el margen de solvencia que es el que, en principio afectaría o perjudicaría el servicio al afiliado, y que se actualiza trimestralmente calculado en base a la cantidad total de afiliados

Página 20 de 60

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



(cartera) por el monto del per cápita correspondiente, lo que al mes de diciembre 2024, debía ser RD\$121,550,127.00, si multiplicamos la cartera total a ese período de 72,212 afiliados por la cápita vigente de RD\$1,683.22, acorde al artículo 8 del Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS.

6. Adicionalmente, esa unidad de investigación tampoco consideró el superávit en las reservas técnicas para el año 2024 ascendente a RD\$21,842,841.00 reflejados en la página 15 de las Notas a los Estados financieros al 31 de diciembre de 2024 y 2023.

7. A los fines de observar los principios establecidos por la L. 107-13 sobre Derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, acogiendo el artículo 14 de la Normativa que se toma de base para el presente proceso, tenemos a bien mencionar:

- Principio de servicio objetivo a las personas: Que se proyecta a todas las actuaciones administrativas y de sus agentes y que se concreta en el respeto a los derechos fundamentales de las personas, proscribiendo toda actuación administrativa que dependa de parcialidades de cualquier tipo.

- Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.

- Principio de igualdad de trato: Por el que las personas que se encuentren en la misma situación serán tratados de manera igual, garantizándose, con expresa motivación en los casos concretos, las razones que puedan aconsejar la diferencia de trato. Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia

Página 21 de 60



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse, y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

- Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos, en el sentido de que la Normativa sobre la que se fundamenta este procedimiento es inconstitucional porque faculta a la imposición de sanciones pecuniarias a un órgano administrativo, cuando la Constitución de la República, la jurisprudencia y la doctrina establecen que esa facultad corresponde a los órganos judiciales.

- Principio de ejercicio normativo del poder: En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales, porque resulta muy discrecional (subjetivo) la decisión de iniciar un proceso sancionatorio contra una u otra ARS, cuando es de conocimiento de esa Superintendencia que ninguna ARS históricamente ha cumplido con el 10% de gasto administrativo.

- Principio de relevancia: En cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración.

- Principio de confianza legítima: En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado; bajo este principio la gestión pasada ha obviado principios fundamentales del derecho público y de las garantías constitucionales porque el órgano regulador lo ha hecho de la misma forma para estos casos en particular, lo que mantiene una situación injusta, ilícita



y arbitraria a todas luces y afecta la confianza en la buena administración pública de esa Superintendencia, de este tipo de procedimientos.

8. Además, es importante recalcar algunas doctrinas que refuerzan las actuaciones éticas y objetivas de los órganos de la administración pública; las Naciones Unidas, mediante la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI), publicó el documento denominado "Normas de conducta de la administración pública internacional" (en lo adelante Norma) - aunque se trata de un manual redactado en 1954, ha sido revisado para ir adaptándolo a los tiempos-, es un referente para las organizaciones en sus relaciones e interacciones tanto a nivel interno como a nivel externo, cuyos sistemas internos pueden variar, como bien señala la Comisión y se lee en la introducción de la Norma.

9. En dicha Norma existe un acápite denominado Principios rectores, y cito textualmente el 6.: La tolerancia y la comprensión son valores humanos básicos. Ambos son esenciales para los funcionarios públicos internacionales, que deben respetar por igual a todas las personas, sin distinción alguna. Ese respeto propicia un ambiente y un entorno laboral en que se tienen en cuenta las necesidades de todos. Para lograrlo en un marco multicultural hace falta una actitud positiva que vaya más allá de la aceptación pasiva.

10. Tomando en consideración que el fin supremo de la Superintendencia, acorde al artículo 174 del la L.87-01, es garantizar como representante del Estado el acceso a los servicios de salud de los afiliados y que, para ese propósito las llamadas a gestionar el riesgo de esos afiliados son las Administradoras de Riesgos de Salud y; por lo tanto, a esa entidad también le corresponde mantener el funcionamiento adecuado de esas ARS para evitar el desequilibrio financiero del subcomponente de salud, evitando gastos innecesarios como representan el pago de multas por sanciones infundadas y que pueden ser rectificadas con la aplicación objetiva de medidas correctivas, al menos que la instrucción e intención sea distinta, entendemos que esa unidad de investigaciones debe sopesar tanto lo expresado en el presente escrito como los anexos que lo sustentan y acoger las conclusiones que se solicitan a continuación.



11. Luego de haber expuesto nuestros argumentos sobre lo expresado en el contenido del oficio y acta contentivas del inicio de procedimiento administrativo sancionador y VISTAS la Ley 87-01, la Ley 107-13, la Resolución administrativa No.000149-2008 y la Circular SISALRIL. No.014299 de fecha 19 de agosto del 2011, tenemos a bien solicitar lo siguiente:

UNICO: Que se deje sin efecto el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en fecha 17 de julio del 2025, notificado por el oficio SSRL-INT-2025-001381 y Acta de Infracción d/f. 17/07/2025, por comprobarse que no se encuentra tipificada como infracción en la Ley 87-01 ni en las leyes posteriores que la modificaron, el déficit en el gasto administrativo de las Administradoras de Riesgos.

Subsidiariamente, y de no acogerse el pedimento UNICO de nuestra conclusión principal, tenemos a bien solicitar lo siguiente:

UNICO: Que se deje sin efecto el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en fecha 17 de julio del 2025, notificado por el oficio SSRL-INT-2025-001381 y Acta de Infracción d/f. 17/07/2025, por probarse que no se materializa la infracción de fundamento para la aplicación de una sanción e imposición de multa.”.

Mac

ATENDIDO: A que, en siete (07) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección Jurídica remitió a la Dirección de Monitoreo y Supervisión de Riesgos el escrito de defensa interpuesto, por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), con el propósito de su conocimiento, evaluación y respuesta. Esto, con el fin de que sean debidamente ponderados conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en particular los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, mediante la **comunicación Núm. SSRL-INT-2025-001717**, de fecha once (11) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), esta Superintendencia notificó el vencimiento del plazo otorgado para la presentación de las argumentaciones iniciales, así como el inicio del periodo para el acceso al expediente y la presentación de las argumentaciones finales, concediendo para ello un plazo de **diez (10) días hábiles**.

ATENDIDO: A que, en fecha trece (13) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), fue depositado ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), una comunicación que contiene la respuesta al plazo de 10 días hábiles otorgado por esta Superintendencia, a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), la cual plantea lo siguiente:

“Luego de un cordial saludo y esperando que al recibir la presente se encuentren bien, me dirijo a Ustedes en ocasión de responder al oficio de referencia, mediante el cual se notifica a ARS APS el otorgamiento del plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de argumentaciones finales de defensa, acorde a lo establecido por la Ley 107-13 y la Normativa de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL, aprobada por Resolución CNSS No. 584-03.

En ese sentido y en vista de que no existe ninguna documentación nueva o alguna solicitud o respuesta de parte de esa Superintendencia sobre lo expresado en el escrito inicial de defensa depositado el pasado siete (07) del mes y año en curso, se reitera su contenido y pedimento vertido en conclusiones”.

ATENDIDO: A que, en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR) remitió a la Dirección Jurídica su opinión técnica respecto del escrito de defensa presentado por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), en la cual se ha ponderado lo siguiente:

“II. Antecedentes:

Como se indica más arriba, mediante la comunicación SSRL-INT-2025-00826 de fecha 3 de junio 2025, se remitió a la ARS APS la notificación del déficit que presentaban en las inversiones que sustentan las Reservas Especiales para Contingencias por el Exceso de los Gastos Generales y Administrativos (GGA), que se requieren en la Circular Administrativa SISALRIL No. 014299 del 19-08-2011. Ver detalle siguiente:

- 1- *En las informaciones reportadas en los estados financieros auditados al 31 de diciembre 2024, la ARS APS registra Gastos Generales y Administrativos por un monto de RD\$346,686,351.98, lo que representa un 28,28% de las Aportaciones y Contribuciones Suscritas Devengadas por RD\$1,226,071,397.11, excediéndose en un 18,28%*

Página 25 de 60



con relación al porcentaje máximo del 10% permitido para dichos gastos.

- 2- Las Reservas para Contingencias por el Exceso en los Gastos administrativos por un monto de RD\$224,079,212.27 debían estar avaladas por las inversiones correspondientes, pero según las informaciones registradas en los estados financieros auditados al 31 de diciembre 2024, la ARS presenta un déficit en dichas inversiones por un monto de RD\$16,802,893.35, lo que fue revelado en la Carta de Gerencia emitida por la firma de auditores externos Felix Sención & Asociados, copia anexa.
- 3- Posteriormente, en el arqueo realizado por los auditores de esa Superintendencia en fecha 14 de mayo de 2025, se identificó que el certificado de inversión No. 9606825485, emitido por el Banco de Reservas, se encuentra pignorado como garantía de un préstamo; el balance de este certificado al 31 de diciembre 2024, incluyendo los intereses capitalizados, asciende a RD\$4,812,812,90, cuyo monto debe ser excluido de las inversiones que avalan las Reservas en Exceso de los Gastos Generales y Administrativos, por lo que el déficit real al 31 de diciembre 2024 es de RD\$21,615,706.25.

III. Ponderación Técnica:

En fecha 06 de agosto 2025 la ARS remite su escrito de defensa contra este procedimiento sancionador, esgrimiendo los argumentos siguientes:

- 1- Que el déficit presentado En la inversión de las reservas de contingencia por exceso de gasto administrativo. Situación que. Acorde a la ley 8701, no constituye una infracción toda vez que no está tipificada entre las infracciones que señala en su artículo 181 ni en las contenidas en la ley, 13-20; por lo no puede contemplarse como un fundamento legal para constituir una falta. Además, indican que "la normativa bajo la cual se está llevando este proceso, es a toda luces ilegal y se encuentra interpelada ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) como órgano rector del sistema". Este argumento debe ser respondido por la Dirección Jurídica.

- 2- Que la unidad responsable del proceso de investigación, en el punto 2 del acta de infracción expresa, que los auditores externos autorizados señalaron en su informe sobre el déficit de inversión de la reserva por exceso de gastos generales y administrativos por un monto de RD\$16,802,984, lo que representa un exceso del 18.28% del límite máximo del gasto administrativo establecido en la Resolución 149-2008 y omite el hecho de que dicho déficit fue subsanado dentro del plazo de los 90 días a partir del período el que se generaron los déficits, lo cual es permitido por esa misma Superintendencia en su Circular SISALRIL No. 014299.

Respecto a ese argumento, aclaramos que la Circular SISALRIL No. 014299 no se establece un plazo de noventa (90) días para completar el déficit en las reservas por exceso de gastos generales y administrativos, sino que el plazo al que se hace referencia en dicha circular aplica para el déficit que se presente en el Capital Mínimo Requerido por el efecto del registro de las reservas en exceso de gastos generales y administrativos, según se indica en el último párrafo de la referida circular, el cual dice textualmente lo siguiente:

“En los casos en que el balance de dicha reserva sea superior al monto de la cuenta 3103 - Reservas de capital y beneficios acumulados y como consecuencia se origine una disminución en el Capital Mínimo Requerido, según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS, las mismas deberán completar dicho capital en un plazo máximo de 90 días, contados a partir del cierre del periodo en que se originó el déficit”.

- 3- Que en el punto 5 del acta de infracción Se señala que en fecha 14 de mayo del 2025 se identificó un certificado financiero ascendente a RD\$4,812,812.90 pignorado como garantía de un préstamo en el Banco de Reservas y se decide adicionar el monto de este certificado al déficit de los estados financieros auditados del 2024, para aseverar que ya el déficit no es de RD\$16,802,984.00, sino de RD\$21,615,706.25 y en el Catálogo de Cuentas bajo la denominación de “Otras inversiones” no obliga a las ARS a la opción de redención

Página 27 de 60



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

anticipada, porque el mismo exceso de gasto administrativo no representa una deuda, sino que en tal caso es una afectación a la disminución de las utilidades de los socios.

Con relación a este argumento de la ARS, puntualizamos lo siguiente:

- a) Que en penúltimo párrafo de la Circular SISALRIL No. 014299 se establece que "el monto a que ascienda esta Reserva al final de cada mes deberá ser invertido en cualquiera de los instrumentos permitidos en la Resolución 163-2009 y registrado en la cuenta No. 110705 - Otras inversiones libres, del catálogo de cuentas".

Refutamos este argumento, basándonos en que en el artículo Sexto de la Resolución No. 163-2009 se establece que las Reservas Técnicas serán invertidas en instrumentos financieros libres de gravámenes y en instituciones no relacionadas. Por tal razón, la inversión en el certificado financiero por un monto de RD\$4,812,812.90, al estar pignorado como garantía de un préstamo en el Banco de Reservas, fue excluido del monto de las inversiones que avalan las reservas por exceso de gastos generales y administrativos, lo que incremento el déficit en dichas inversiones.

- 4- Que en el proceso investigativo no fue tomado en consideración la subsanación de déficit, pues se obviaron la inversión en el certificado del 29 de enero de 2025 en la Asociación Bonao de Ahorros y Préstamos por un monto de RD\$15,000,000.00 y la inversión en el Fondo Mutuo Corto Plazo Reservas Quisqueya por RD\$25,000,000.00, de fecha 19 de marzo 2025.

Sin embargo, en el informe de auditoría financiera del año 2024, remitido mediante el Oficio SSRL-INT-2025-001201 de fecha 03 de julio 2025) les fueron reportadas las siguientes limitaciones y observaciones, respecto a la entrega de los documentos que avalan la Inversiones, según detalle:



- a) Que, durante el proceso de los trabajos de campo de esta auditoría del año 2024, iniciada en el mes de febrero 2025 no fue posible realizar el arqueo a las inversiones debido a que la ARS no suministró el portafolio de inversiones, lo que constituye una limitación al alcance para cumplir con los objetivos de la auditoría, lo que le fue reportado en el informe de dicha auditoría.

Como indicamos más arriba, durante el proceso de los trabajos de campo de esta auditoría, el cual concluyo el 25 de abril de 2025, no fue posible realizar el arqueo a las inversiones debido a que la ARS no suministró el portafolio de inversiones por lo que fue necesario reprogramar el arqueo para el 14 de mayo 2025.

- b) Qué Durante el arqueo del 14/05/2025 solicitamos los documentos de aperturas y cancelaciones emitidas y registrados por la ARS en el periodo enero - abril 2025, pero estas informaciones no fueron suministradas.
- c) Que en el portafolio del mes de marzo 2025 se registra un fondo de inversión en AFI Reservas por RD\$25,000,000, sin embargo, a la fecha del arqueo físico no fue identificado ni incluido en el portafolio recibido.
- d) El 15 de mayo de 2025 se solicitó vía correo electrónico a la ARS documentación de aperturas, cancelaciones y estados de cuenta de los fondos AFI (enero-abril 2025), pero al cierre del informe de la auditoría no se había recibido respuesta.
- e) Mediante el Oficio SSRL-INT-2025-000826 de fecha 03 de junio de 2025, se notificó formalmente a la ARS el déficit en las inversiones que avalan las reservas por exceso de los Gastos Generales y Administrativos; sin embargo, la ARS no remitió ninguna respuesta a dicho oficio.

man

IV. Conclusiones y Recomendaciones finales.



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

En virtud del incumplimiento reiterado por parte de la ARS APS, respecto de las normativas de inversión vigentes y considerando la limitación al alcance impuesta por la entidad al no entregar oportunamente, la documentación solicitada para el arqueo físico, esta Dirección de Monitoreo y Supervisión concluye que los argumentos de defensa presentados no logran desvirtuar el incumplimiento sometido.

Por lo tanto, se recomienda continuar con el procedimiento administrativo sancionador conforme al acta de infracción (Oficio SSRL-INT-2025-001381), toda vez que persiste un déficit crítico en las inversiones que sustentan las Reservas de Contingencias por Exceso de Gastos Administrativos (GGA), agravado por la recurrencia detectada hasta noviembre de 2025, basados en que la inversión realizada por RD\$25,000,000.00 en Fondos de Inversión Abiertos no son reconocidas como instrumentos válidos para sustentar las Reservas por Contingencias en Exceso de Gastos Administrativos Especiales, ni las Reservas Técnicas, por lo que dichas operaciones no cumplen con los criterios establecidos para la subsanación del déficit notificado.

Además, la ARS vuelve a incurrir en el mismo incumplimiento a partir de julio de 2025, presentando un déficit de RD\$132,935,313.23, el cual se mantiene hasta noviembre de 2025 por un monto de RD\$286,261,106.89, último mes del que se dispone información financiera reportada por dicha ARS."

ATENDIDO: Que, luego de recibida la respuesta técnica emitida por la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR), esta Dirección Jurídica estimó pertinente requerir un análisis adicional respecto del segundo escrito depositado por la ARS APS, así como un examen específico orientado a determinar si se había producido una efectiva subsanación y el cese del déficit imputado a dicha Administradora.

ATENDIDO: A que, en fecha once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2026), la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR) remitió a la Dirección Jurídica su opinión técnica respecto del escrito de defensa presentado por la

Página 30 de 60

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), en la cual se ha ponderado lo siguiente:

II. Antecedentes:

Como se indica más arriba, mediante la comunicación SSRL-INT-2025-00826 de fecha 3 de junio 2025, se remitió a la ARS APS la notificación del déficit que presentaban en las inversiones que sustentan las Reservas Especiales para Contingencias por el Exceso de los Gastos Generales y Administrativos (GGA), que se requieren en la Circular Administrativa SISALRIL No. 014299 del 19- 08-2011. Ver detalle siguiente:

- 1- En las informaciones reportadas en los estados financieros auditados al 31 de diciembre 2024, la ARS APS registra Gastos Generales y Administrativos por un monto de RD\$346,686,351.98, lo que representa un 28.28% de las Aportaciones y Contribuciones Suscritas Devengadas por RD\$1,226,071,397.11, excediéndose en un 18.28% con relación al porcentaje máximo del 10% permitido para dichos gastos.
- 2- Las Reservas para Contingencias por el Exceso en los Gastos administrativos por un monto de RD\$224,079,212.27 debían estar avaladas por las inversiones correspondientes, pero según las informaciones registradas en los estados financieros auditados al 31 de diciembre 2024, la ARS presenta un déficit en dichas inversiones por un monto de RD\$16,802,893,35, lo que fue revelado en la Carta de Gerencia emitida por la firma de auditores externos Felix Sención & Asociados, copia anexa.

Posteriormente, en el arqueo realizado por los auditores de esa Superintendencia en fecha 14 de mayo de 2025, se identificó que el certificado de inversión No. 9806825485, emitido por el Banco de Reservas, se encuentra pignorado como garantía de un préstamo; el balance de este certificado al 31. de diciembre 2024, incluyendo los intereses capitalizados, asciende a RD\$4,812,812.90, cuyo monto debe ser excluido de las inversiones que avalan las Reservas en Exceso de los Gastos Generales y Administrativos, por lo que el déficit real al 31 de diciembre 2024 es de RD\$21,615,706.25.

mcg



- 3- En fecha 27 de junio 2025 la ARS remitió respuesta a la comunicación SSRL-INT-2025-00826 del 3 de junio de 2025, indicando que el referido déficit fue subsanado con la apertura de un certificado financiero en ABONAP en fecha 29/01/2025, por un monto de RD\$15,000,000 y un depósito en el fondo AFI Reservas, en fecha 19/03/2025, por RD\$25,000,000.

III. Ponderación Técnica

En fecha 06 de agosto 2025 la ARS remite su escrito de defensa contra este procedimiento sancionador, esgrimando los argumentos siguientes:

- 1- Que el déficit presentado en la inversión de las reservas de contingencia por exceso de gasto administrativo. Situación que, acorde a la ley 87-01, no constituye una infracción toda vez que no está tipificada entre las infracciones que señala en su artículo 181 ni en las contenidas en la ley, 13-20; por lo no puede contemplarse como un fundamento legal para constituir una falta. Además, indican que “la normativa bajo la cual se está llevando este proceso, es a toda luces ilegal y se encuentra interpelada ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) como órgano rector del sistema”. Este argumento debe ser respondido por la Dirección jurídica.
- 2- Que la unidad responsable del proceso de investigación, en el punto 2 del acta de infracción expresa, que los auditores externos autorizados señalaron en su informe sobre el déficit de inversión de la reserva por exceso de gastos generales y administrativos por un monto de RD\$16,802,984, lo que representa un exceso del 18.28% del límite máximo del gasto administrativo establecido en la Resolución 149-2008 y omite el hecho de que dicho déficit fue subsanado dentro del plazo de los 90 días a partir del período el que se generaron los déficits, lo cual es permitido por esa misma Superintendencia en su Circular SISALRIL No. 0144299.

Respecto a ese argumento, aclaramos que la Circular SISALRIL No. 014299 no se establece un plazo de noventa (90) días para completar el déficit en las reservas por exceso de gastos generales y administrativos, sino que el plazo al que se hace referencia en dicha circular aplica para el déficit que se presente en el Capital Mínimo

Requerido por el efecto del registro de las reservas en exceso de gastos generales y administrativos, según se indica en el último párrafo de la referida circular, el cual dice textualmente lo siguiente:

“En los casos en que el balance de dicha reserva sea superior al monto de la cuenta 3103 - Reservas de capital y beneficios acumulados y como consecuencia se origine una disminución en el capital Mínimo Requerido, según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS, las mismas deberán completar dicho capital en un plazo máximo de 90 días, contados a partir del cierre del periodo en que se originó el déficit”.

- 3- Que en el punto 5 del acta de infracción se señala que en fecha 14 de mayo del 2025 se identificó un certificado financiero ascendente a RD\$4,812,812.90 pignorado como garantía de un préstamo en el Banco de Reservas y se decide adicionar el monto de este certificado al déficit de los estados financieros auditados del 2024, para aseverar que ya el déficit no es de RD\$16,802,984.35, sino de RD\$21,615,706.25 y en el Catálogo de Cuentas bajo la denominación de “Otras inversiones” no obliga a las ARS a la opción de redención anticipada, porque el mismo exceso de gasto administrativo no representa una deuda, sino que en tal caso es una afectación a la disminución de las utilidades de los socios.

Con relación a este argumento de la ARS, puntualizamos lo siguiente:

- a) Que en penúltimo párrafo de la Circular SISALRIL No. 014299 se establece que “el monto a que ascienda esta Reserva al final de cada mes deberá ser invertido en cualquiera de los instrumentos permitidos en la Resolución 163-2009 y registrado en la cuenta No. 110705 - Otras inversiones libres, del catálogo de cuentas”.



Refutamos este argumento, basándonos en que en el artículo Sexto de la Resolución No. 163- 2009 se establece que las Reservas Técnicas serán invertidas en instrumentos financieros libres de gravámenes y en instituciones no relacionadas. Por tal razón, la inversión en el certificado financiero por un monto de RD\$4,812,812.90, al estar pignorado como garantía de un préstamo en el Banco de Reservas, fue excluido del monto de las inversiones



que avalan las reservas por exceso de gastos generales y administrativos, lo que incrementó el déficit en dichas inversiones.

- 4- Que en el proceso investigativo no fue tomado en consideración la subsanación de déficit, pues se obviaron la inversión en el certificado del 29 de enero de 2025 en la Asociación Bonao de Ahorros y Préstamos por un monto de RD\$15,000,000.00 y la inversión en el Fondo Mutuo Corto Plazo Reservas Quisqueya por RD\$25,000,000.00, de fecha 19 de marzo 2025.

Sin embargo, en el informe de auditoría financiera del año 2024, remitido mediante el Oficio SSRL-INT-2025-001201 de fecha 03 de julio 2025) les fueron reportadas las siguientes limitaciones y observaciones, respecto a la entrega de los documentos que avalan la Inversiones, según detalle:

- a) Que, durante el proceso de los trabajos de campo de esta auditoría del año 2024, iniciada en el mes de febrero 2025 no fue posible realizar el arqueo a las inversiones debido a que la ARS no suministró el portafolio de inversiones, lo que constituye una limitación al alcance para cumplir con los objetivos de la auditoría, lo que le fue reportado en el Informe de dicha auditoría.

Como indicamos más arriba, durante el proceso de los trabajos de campo de esta auditoría, el cual concluyo el 25 de abril de 2025, no fue posible realizar el arqueo a las inversiones debido a que la ARS no suministró el portafolio de inversiones por lo que fue necesario reprogramar el arqueo para el 14 de mayo 2025

- b) Que durante el arqueo del 14/05/2025 solicitamos los documentos de aperturas y cancelaciones emitidas y registrados por la ARS en el periodo enero - abril 2025, pero estas informaciones no fueron suministradas.
- c) Que en el portafolio del mes de marzo 2025 se registra un fondo de inversión en AFI Reservas por RD\$25,000,000, sin embargo, a la fecha del arqueo físico no fue identificado ni incluido en el portafolio recibido.

mc

- d) El 15 de mayo de 2025 se solicitó vía correo electrónico a la ARS documentación de aperturas, cancelaciones y estados de cuenta de los fondos AFI (enero-abril 2025), **pero al cierre del informe de la auditoria no se había recibido respuesta.**
- e) Mediante el Oficio SSRL-INT-2025-000826 de fecha 03 de junio de 2025, se notificó formalmente a la ARS el déficit en las inversiones que avalan las reservas por exceso de los Gastos Generales y Administrativos.
- f) En respuesta a la referida comunicación, en fecha 27 de junio 2025, la ARS indica que el déficit fue subsanado con la apertura de un certificado financiero en ABONAP en fecha 29/01/2025, por un monto de RD\$15,000,000 y un depósito en el fondo AFI Reservas, en fecha 19/03/2025, por RD\$25,000,000. No obstante, conforme lo establecido en la Circular No. 014299, de fecha 19/08/2011, las Reservas por Contingencias en Exceso de Gastos Administrativos deben estar avaladas por los instrumentos permitidos en la Resolución 163- 2009. **En consiguiente, las inversiones en Fondos de Inversión Abiertos no son reconocidas como instrumentos válidos para sustentar las Reservas por Contingencias Especiales ni las Reservas Técnicas, por lo que dichas operaciones no cumplen con los criterios establecidos para la subsanación del déficit notificado.** *(mch)*
- g) Adicionalmente, como resultado de las correcciones requeridas por esta Superintendencia mediante el oficio SSRL-INT-2025-001674 a los estados financieros auditados de la ARS, el déficit en las Reservas por Contingencias en Exceso de Gastos Administrativos se incrementó de RD\$21,615,706.25 a RD\$36,373,543.00 al 31 de diciembre de 2024, situación que agrava el incumplimiento previamente notificado. Si bien al inicio de enero de 2025 el déficit aparenta encontrarse subsanado como consecuencia del proceso de liberación de reservas efectuado al cierre del período, la ARS vuelve a incurrir en el mismo incumplimiento a partir de julio de 2025. Según se observa en el cuadro siguiente, a partir del mes de julio 2025 nuevamente registran un déficit de RD\$132,935,313.23 en las inversiones de las reservas por contingencias en Exceso de Gastos Administrativos, incumplimiento que se mantiene hasta el mes de noviembre de 2025, aumentando a RD\$286,261,106.89, último



mes del que se dispone información financiera reportada por dicha ARS.

ARS APS					
EXCEDENTE (DEFICIT EN LAS INVERSIONES DE LAS RESERVAS					
JULIO - NOVIEMBRE 2025					
DETALLE	2025-07	2025-08	2025-09	2025-10	2025-11
01- Inversiones Reservas Técnicas	359,343,111.73	362,247,885.99	435,234,340.54	395,019,984.99	398,006,198.47
02-Monto Reservas Técnicas	322,697,691.74	321,821,741.96	339,058,799.77	354,300,106.81	437,002,167.24
03-Excedente (Deficit) Inversiones RT	36,645,419.99	40,426,144.03	96,175,540.77	30,719,878.18	(38,995,968.77)
04-Reserva Contingencias Exceso en Gastos Administrativos	169,580,733.22	182,672,871.22	204,977,155.68	422,775,028.48	247,265,138.12
05-Sumatoria Reservas Técnicas más Reservas Contingencia Exceso Gastos Adm.	492,278,424.96	514,694,613.18	544,035,955.45	787,075,135.27	684,267,305.38
06-Otras Inversiones Libres	10,816,287.21	10,816,287.21	10,816,287.21	10,898,190.27	10,939,621.26
07-Sumatoria Inversiones Reservas Técnicas más Inversiones Libres	370,169,358.94	373,064,173.20	446,050,627.75	405,918,165.26	408,946,819.73
08-Excedente (Deficit) Inversiones RT y Exceso de Gastos Administrativos	(122,119,026.02)	(141,630,438.98)	(97,986,340.70)	(381,156,980.01)	(275,321,488.63)
MEJORA: CERTIFICADO GARRESERVAS PIGNORADO Y EN BANCAMERICA - BANCO EN PROCESO DE LIQUIDACION - NO AVALAN LAS INVERSIONES DE LAS RESERVAS	10,816,287.21	10,816,287.21	10,816,287.21	10,898,190.27	10,939,621.26
TOTAL EXCEDENTE O DEFICIT	(132,936,319.23)	(162,446,727.19)	(108,801,627.91)	(392,055,170.28)	(286,261,106.89)

- h) En consecuencia, entendemos que la situación de la ARS APS no ha sido efectivamente subsanada, pese a haber indicado la apertura de nuevas inversiones, una de las cuales no califican para avalar las inversiones de las reservas, y además, en el último semestre del 2025 persiste el incumplimiento, por lo que recomendamos dar curso al correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

IV. Conclusiones y Recomendaciones finales

En virtud del incumplimiento reiterado por parte de la ARS APS respecto a las normativas de inversión vigentes, y considerando la limitación al alcance impuesta por la entidad al no entregar oportunamente la documentación solicitada para el arqueo físico, esta Dirección de Monitoreo y Supervisión concluye que los argumentos de defensa presentados no logran desvirtuar el incumplimiento sometido.

Por lo tanto, se recomienda continuar con el procedimiento administrativo sancionador conforme al acta de infracción (Oficio SSRL-INT-2025-001381), toda vez que persiste un déficit crítico en las inversiones que sustentan las Reservas de Contingencias por Exceso de Gastos Administrativos (GGA), agravado por la recurrencia detectada hasta

noviembre de 2025, basados en que la inversión realizada por RD\$25,000,000.00 en Fondos de Inversión Abiertos no son reconocidas como instrumentos válidos para sustentar las Reservas por Contingencias en Exceso de Gastos Administrativos Especiales, ni las Reservas Técnicas, por lo que dichas operaciones no cumplen con los criterios establecidos para la subsanación del déficit notificado.

Además, la ARS vuelve a incurrir en el mismo incumplimiento a partir de julio de 2025, presentando un déficit de RD\$132,935,313.23, el cual se mantiene hasta noviembre de 2025 por un monto de RD\$286,261,106.89, último mes del que se dispone información financiera reportada por dicha ARS.

Por lo tanto, se recomienda continuar con el procedimiento administrativo sancionador conforme al acta de infracción SSRL-INT-2025-001381, toda vez que a la fecha persiste un déficit crítico en las inversiones que sustentan las Reservas de Contingencias por Exceso de Gastos Administrativos (GGA), agravado por la recurrencia detectada hasta noviembre de 2025.

ATENDIDO: A que, habiéndose comprobado que el escrito de defensa fue debidamente analizado por la dependencia técnica competente, en atención a su especialidad y atribuciones, con el propósito de emitir una respuesta conforme al principio de racionalidad, consagrado en el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, el cual establece que: *"[L]a administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego [...]"*.



ATENDIDO: A que, a partir de las conclusiones contenidas en la opinión técnica emitida y habiéndose garantizado en todo momento el pleno ejercicio del derecho de defensa por parte Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), se consideró procedente dar curso a la siguiente fase del procedimiento administrativo sancionador iniciado.

V. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES:

ATENDIDO: A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), a nombre y representación del Estado dominicano debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.





ATENDIDO: A que, el literal a) del artículo 176 de la Ley núm. 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

ATENDIDO: A que, el numeral 9 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, establece que:

“Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.”

ATENDIDO: A que, se hace necesario que esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), proceda a conocer los argumentos de la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) y las recomendaciones de la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, en garantía a una resolución administrativa motivada que resuelva el proceso administrativo sancionador iniciado en respeto de las prerrogativas en el artículo 4, numeral 2 de la Ley núm. 107-13.

VI. PONDERACIÓN DE LAS EVIDENCIAS, ARGUMENTACIONES, ALEGACIONES Y COMUNICACIONES, PRESENTADAS POR LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS):

ATENDIDO: A que, en atención a los principios constitucionales vigentes, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), está obligada a garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso en todos los procedimientos sancionadores administrativos que lleve a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución de la República, asimismo como el artículo 183 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los principios

son fundamentales para asegurar la legalidad, equidad y transparencia en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la SISALRIL.

ATENDIDO: A que, en virtud de los argumentos previamente expuestos, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en estricta observancia del artículo 6, numeral 2 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y en apego a los principios de motivación y debido proceso administrativo consagrados en normas de rango constitucional, considera pertinente detallar los elementos esenciales de la defensa. Esto permitirá a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), comprender de manera clara y precisa los fundamentos jurídicos y los razonamientos que este órgano regulador ha tomado en cuenta para llegar a la parte dispositiva de la presente Resolución, asegurando así la transparencia y la tutela efectiva de los derechos involucrados.

ATENDIDO: Que, con el propósito de sustentar sus pedimentos, y a partir de los alegatos previamente expuestos, Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), desarrolló —en esencia— los siguientes argumentos, los cuales se listan a continuación en el mismo orden en que fueron presentados en su escrito de defensa:

- i. Que el déficit en la inversión de las reservas de contingencia por exceso de gastos administrativos no constituye una infracción, toda vez, que no está tipificada en la Ley ni en sus modificaciones; y la normativa mediante la cual se lleva el proceso es ilegal y está siendo interpelada por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social.
- ii. Que el déficit al cual se hace referencia fue subsanado dentro del plazo de 90 días lo que es permitido por la Superintendencia.
- iii. Que no fueron tomados en cuentas dos certificados financieros abiertos en fecha 29 de enero del año 2025 y 19 de marzo del año 2025, respectivamente.

ATENDIDO: Que en tal sentido, y con el objetivo de garantizar una tutela administrativa efectiva, así como el derecho a una debida motivación respecto de las decisiones adoptadas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), resulta necesario analizar y dar respuesta individualizada a cada una de las argumentaciones formuladas por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), a través de sus abogados apoderados, Holguin – Espaillat & Asocs., a los fines de determinar la procedencia o no de las mismas. Para tales efectos, en lo sucesivo se abordarán dichos planteamientos en el mismo orden en que fueron presentados. A saber:



1. Que el déficit en la inversión de las reservas de contingencia por exceso de gastos administrativos no constituye una infracción, toda vez, que no está tipificada en la Ley ni en sus modificaciones; y la normativa mediante la cual se lleva el proceso es ilegal y está siendo interpelada por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, resulta jurídicamente relevante recordar lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, el cual establece que:

“Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos (...).”

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: Que, en atención a lo anterior, resulta necesario resaltar la función esencial que cumple la potestad sancionadora de la Administración Pública, en tanto constituye un instrumento legítimo para garantizar el cumplimiento de las normas y la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos —en el caso de marras, de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social—. En efecto, la existencia de un régimen sancionador, como el previsto en la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, permite a esta Superintendencia velar por la observancia de las obligaciones legales y, en particular, asegurar que la Administradora de Riesgo de Salud, cuente con una liquidez suficiente para cumplir con sus compromisos contractuales y legales frente a los afiliados y los prestadores de servicios de salud.

ATENDIDO: Que, en ese orden, resulta pertinente destacar lo expresado por el profesor Eduardo García de Enterría, quien sostiene que: *“Las potestades son medios jurídicos con que la Administración procura sus fines. Toda acción administrativa se presenta como el ejercicio de un poder que la ley atribuye de forma previa y que delimita, por lo que el ejercicio de potestades por parte de la Administración siempre presupone una atribución legal¹.”* En tal virtud, el reconocimiento de la potestad sancionadora respecto de conductas contrarias al contenido y espíritu de la ley y sus normas complementarias constituye una manifestación legítima y necesaria de la función administrativa, en tanto la responsabilidad institucional confiada a esta Superintendencia se realiza

¹ (García de Enterría, Eduardo y Fernandez, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I. (14va. ed. Madrid: Editorial Civitas, 2008).

efectivamente mediante la capacidad de imponer consecuencias jurídicas a los sujetos bajo su fiscalización y control. Tal es el caso, en el marco del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

ATENDIDO: Que el argumento relativo a la inexistencia de tipificación de la infracción carece de fundamento jurídico, por cuanto el artículo 180 de la **Ley Núm. 87-01**, de fecha nueve (9) de mayo de 2001, establece expresamente que será considerada como infracción **“cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias”**, sin circunscribir el régimen sancionador únicamente al catálogo del artículo 181. En consecuencia, los actos reglamentarios dictados por esta Superintendencia, entre ellos la **Resolución Núm. 149-2008** y la **Circular Núm. 014299 de 2011**, emanados en virtud de la potestad normativa conferida por los artículos 175 y 176, constituyen normas complementarias con fuerza vinculante y obligatoria para las Administradoras de Riesgos de Salud.

ATENDIDO: Que el déficit en la inversión de las reservas por exceso de gastos generales y administrativos afecta la suficiencia patrimonial de la entidad y compromete la liquidez necesaria para el pago oportuno a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), lo que puede repercutir en la continuidad y calidad de las atenciones a los afiliados, contrariando los fines del artículo 60 de la Constitución de la República; y del artículo 150 de la Ley Núm. 87-01.

ATENDIDO: Que, en ese sentido, resulta pertinente indicar lo contenido en los artículos 150, 175 y 176 de la Ley Núm. 87-01, disponiendo lo siguiente:

(mch)

“Art. 150. Sin perjuicio de las condiciones que establezcan las normas complementarias, las administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Seguro Nacional de Salud (SNS) deberán llenar, por lo menos, los siguientes requisitos: (...)

- b) Contar con una organización administrativa y financiera capaz de administrar los riesgos de salud en condiciones de eficiencia, competitividad y solvencia económica;*
- i) Cumplir con cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales”*



(Resaltado es nuestro)

Art. 175. Creación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales Se crea la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales como una entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, a nombre y representación del Estado Dominicano **ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y sus normas complementarias,** de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), supervisar el pago puntual a dichas Administradoras y de éstas a las PSS y de contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud. Será una entidad dotada de un personal técnico y administrativo altamente calificado. Está facultada para contratar, demandar y ser demandada y será fiscalizada por la Contraloría General de la República y/o la Cámara de Cuentas, sólo en lo concerniente al examen de sus ingresos y gastos”.

(Resaltado es nuestro)

Art. 176 La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá las siguientes funciones: literal d) Supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS; **fiscalizarlas en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad;** a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo; y literal f) Disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, SNS y de las PSS contratadas por éstas;

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: Que, conforme al modelo financiero del Seguro Familiar de Salud previsto en la Ley Núm. 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud administran recursos con afectación específica destinados a garantizar la cobertura de prestaciones médicas, por lo que deben mantener condiciones permanentes de solvencia, liquidez y suficiencia patrimonial.

ATENDIDO: Que, conforme a la Resolución Administrativa SISALRIL núm. 00163-2009, las reservas técnicas constituyen provisiones obligatorias destinadas a garantizar la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), e incluyen las

Página 42 de 60

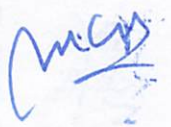
Reservas de Aportaciones y Contribuciones no Devengadas, Reclamaciones Liquidadas y Pendientes de Pago, Reclamaciones Pendientes de Liquidación y Siniestros Ocurredos Pero No Reportados (IBNR), las cuales deben ser constituidas, mantenidas e invertidas de forma permanente, actualizada y verificable, a fin de asegurar la continuidad en el pago de las prestaciones a los afiliados.

ATENDIDO: Que, adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el **artículo octavo de la Resolución Núm. 149-2008**, toda vez que una Administradora de Riesgos de Salud (ARS) exceda el límite máximo del diez por ciento (10%) de los gastos administrativos, deberá constituir obligatoriamente una **reserva de contingencia** equivalente al exceso incurrido; y que, según la **Circular SISALRIL Núm. 014299**, dicha reserva debe ser invertida exclusivamente en los instrumentos autorizados por la **Resolución Núm. 163-2009**, quedando registrada en la cuenta No. 110705 "Otras Inversiones Libres".

ATENDIDO: Que, las reservas técnicas y las reservas por contingencias derivadas del exceso de gastos generales y administrativos constituyen provisiones obligatorias de carácter prudencial, cuya finalidad es asegurar la disponibilidad inmediata de recursos líquidos que respalden el pago oportuno a prestadores y afiliados, funcionando como mecanismos de garantía financiera frente a contingencias asistenciales.

ATENDIDO: Que, la inversión efectiva de dichas reservas en instrumentos seguros, líquidos y libres de gravámenes no constituye una formalidad contable, sino una obligación sustantiva de protección patrimonial, cuyo incumplimiento reduce la capacidad de respuesta financiera de la entidad y compromete la estabilidad del sistema.

ATENDIDO: Que, en virtud del artículo 176 literal d) de la Ley Núm. 87-01, corresponde a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales supervisar, fiscalizar y controlar la constitución, **mantenimiento e inversión de dichas reservas**, en protección directa de los derechos de los afiliados



ATENDIDO: Que el Déficit presentado en la Inversión de la Reservas de Contingencia por Exceso de Gastos Generales y Administrativos, afectan de manera directa la solvencia técnica de la entidad, al disminuir los activos líquidos requeridos para hacer frente a las variaciones de siniestralidad, generando riesgo de iliquidez, desequilibrio actuarial y posible incumplimiento de pago a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), con repercusión negativa en la continuidad de la atención médica a los afiliados.



ATENDIDO: Que los Gastos Generales y Administrativos corresponden a los gastos propios del funcionamiento interno de las Administradoras de Riesgos de Salud y se encuentran sujetos a un límite porcentual establecido por la normativa vigente; por tanto, su exceso reduce la disponibilidad financiera de la entidad e incide en su capacidad de constituir e invertir oportunamente las reservas técnicas obligatorias, generando el déficit de inversión verificado al cierre del período fiscal evaluado.

ATENDIDO: Que, las denominadas reservas técnicas y reservas por contingencias constituyen desarrollos técnicos y contables del referido "fondo de reserva", establecidos mediante normas complementarias dictadas en ejercicio de la potestad reglamentaria de esta Superintendencia, por lo que su verificación e inversión se encuentran comprendidas dentro de la competencia legal de supervisión prevista en la citada disposición.

ATENDIDO: Que la **Resolución Núm. 149-2008**, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil ocho (2008), establece en su artículo octavo que: "*Se mantiene el porcentaje de gasto de administración en diez por ciento (10 %)*" asimismo la **Circular SISALRIL Núm. 014299**, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil once (2011), precisa la metodología de cálculo y registro contable de dicha reserva, además dispone la constitución de una reserva de contingencia equivalente al exceso incurrido, a ser invertida en instrumentos financieros, conforme a la resolución 163-2009, a fin de garantizar la capacidad de pago y la estabilidad financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud.

ATENDIDO: Que, es necesario destacar que, la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), es una normativa de carácter vinculante que tiene como objetivo regular las conductas que constituyen infracciones por parte de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS). Este reglamento establece los procedimientos y criterios para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la cobertura de servicios de salud, la correcta asignación de recursos, y la protección de los derechos de los afiliados.

ATENDIDO: Que, en este marco, la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, mediante la Resolución No. 584-03 del 15 de febrero del 2024, fue concebida como instrumento operativo para viabilizar el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora atribuida por la Ley Núm. 87-01 a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). En efecto, dicha normativa reglamentaria encuentra su

Página 44 de 60

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



fundamento en las competencias expresamente conferidas a esta autoridad administrativa, particularmente en lo relativo a la supervisión, fiscalización y regulación de las actuaciones de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), así como en su deber institucional de proteger los derechos de los afiliados al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales. Así, la norma reglamentaria no constituye una creación autónoma, sino una derivación directa de los mandatos legales que permiten a la SISALRIL imponer consecuencias jurídicas frente a los incumplimientos que afecten la integridad y continuidad del servicio en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: Que, en ese sentido, la actuación imputada a la Aseguradora de Riesgos de Salud objeto del presente procedimiento administrativo sancionador encuentran fundamento legal en disposiciones expresas de la Ley Núm. 87-01 y en su normativa complementaria, según fueron debidamente notificadas, a saber: la conducta consistente en exceder el porcentaje establecido para los gastos generales y administrativos, establecidos en las normas vigentes en materia de servicios de salud, tipificada como infracción leve. Esta infracción se inscribe dentro del catálogo normativo que habilita a esta Superintendencia para calificar y sancionar conductas que contravienen los fines de protección y continuidad en la atención que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: Además, la Resolución núm. 584-03 goza de una presunción de legalidad. De ahí que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), no puede —a través de un acto administrativo— desconocer dicho reglamento, en virtud del «principio de inderogabilidad singular de los reglamentos». Este principio consagra la primacía de las normas reglamentarias frente a los actos y resoluciones administrativas singulares, sometiendo los órganos y entes administrativos a la observancia de sus propios reglamentos.

ATENDIDO: A que, los magistrados Milton Ray Guevara, Rafael Díaz Filpo y Alba Luis Beard Marcos, refiriéndose al alcance de este principio en el voto salvado conjunto plasmado en la Sentencia TC/0237/22 de fecha 4 de agosto de 2022, explican lo siguiente:

“La fuerza obligatoria del reglamento comprende a la colectividad, es vinculante tanto para los particulares en su libre ejercicio como a los poderes públicos constituidos; éstos últimos imposibilitados de desconocer sus propias disposiciones en virtud del «principio de inderogabilidad singular de los reglamentos».





Principio que también es reconocido bajo la alocución latina tu patere legem quam fecisti; fórmula que precisa la subordinación del reglamento a la ley, pero, a su vez, la de los actos administrativos a los reglamentos. O lo que es igual, ningún acto administrativo [puede] ser contrario a un reglamento, y la Administración Pública actuante en este tenor no [puede] desconocer su propia disposición. No es posible dispensar el cumplimiento del reglamento"

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: Que la presunción de legalidad y ejecutoriedad de las normas administrativas complementarias, así como el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, han sido reconocidos por la doctrina y por pronunciamientos del Tribunal Constitucional dominicano; aceptar que una norma complementaria dictada en virtud de habilitación legal deja de ser obligatoria por el mero hecho de estar en trámite de impugnación vulneraría la función regulatoria y de supervisión que la ley encomienda a esta Superintendencia y pondría en riesgo la protección de los afiliados.

ATENDIDO: Que, en consecuencia, procede rechazar dicho planteamiento, toda vez que la conducta imputada encuentra fundamento normativo expreso en virtud de la potestad que le confiere el artículo 2 de la Ley núm. 87-01, a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, mediante la cual fueron emitidas tanto la **Resolución Núm. 149-2008** y la **Circular Núm. 014299**; las cuales tienen por finalidad asegurar que los recursos del sistema se destinen prioritariamente a la **cobertura de servicios médicos**, evitando la concentración de fondos en costos operativos que comprometan la finalidad pública del régimen contributivo del Seguro Familiar de Salud.

ATENDIDO: Asimismo, la **Resolución Núm. 584-03**, norma reglamentaria vigente, goza de presunción de legalidad y resulta vinculante tanto para los particulares como para esta Superintendencia, conforme al principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, el cual impide a la Administración desconocer o dispensar el cumplimiento de sus propias disposiciones a través de actos administrativos singulares. En virtud de lo anterior, carece de fundamento jurídico el alegato dirigido a excluir la aplicación de dicha resolución en el presente procedimiento sancionador, por ser esta interpelada por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, tal y como establece Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS).

ATENDIDO: Que, en virtud de la habilitación legal contenida en la Ley Núm. 87-01, esta Superintendencia está facultada para dictar normas técnicas y complementarias que

Página 46 de 60

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



precisan los requisitos de solvencia, las metodologías de cálculo y las obligaciones relativas a reservas y márgenes de solvencia de las Administradoras de Riesgos de Salud, por lo que las resoluciones y circulares dictadas en ejercicio de esa potestad normativa constituyen normas complementarias con fuerza vinculante hasta tanto no se disponga su suspensión o nulidad por la vía procedimental correspondiente.

2. Que el déficit al cual se hace referencia fue subsanado dentro del plazo de 90 días lo que es permitido por la Superintendencia;

ATENDIDO: A que la parte *in-fine* de la circular SISALRIL No. 014299 de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil once (2011), reza de la manera siguiente:

*“En los casos en que el balance de dicha reserva (210204), sea superior al monto de la Cuenta 3103 “Reservas de Capital y Beneficios Acumulados” y como consecuencia se origine una disminución en el **Capital Mínimo Requerido**, según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS/SNS, las mismas deberán completar dicho capital en un plazo máximo de 90 días, contados a partir del cierre del periodo en que se originó el déficit”.*

(Subrayado es nuestro)

ATENDIDO: Que, conforme al contenido de la Circular SISALRIL No. 014299, al establecer un plazo máximo de noventa (90) días, lo hace de manera expresa y exclusiva para los casos en que el registro contable de la reserva por exceso de gastos administrativos genere una disminución en el Capital Mínimo Requerido, obligación que recae sobre la reposición de dicho capital, sin que de su texto se desprenda la concesión de un plazo de gracia para la inversión del monto excedente correspondiente a las reservas de contingencia, cuya cobertura mediante instrumentos financieros válidos es exigible de forma inmediata.

ATENDIDO: Que, en consecuencia, el argumento de la ARS APS carece de sustento normativo, toda vez que confunde dos figuras distintas: el capital mínimo y las reservas de contingencia. La obligación de invertir el monto excedente en instrumentos financieros válidos es inmediata y no está sujeta a un plazo de gracia, conforme a lo dispuesto en la Circular SISALRIL No. 014299 y la Resolución 149-2008.

ATENDIDO: Que, aun en el supuesto de que la Administradora de Riesgos de Salud APS hubiese realizado actuaciones posteriores tendentes a corregir el déficit en la inversión

Página 47 de 60



de las reservas de contingencia, dichas actuaciones no desvirtúan la configuración del incumplimiento verificado dentro del período objeto de supervisión, toda vez que, en el régimen de Derecho Administrativo Sancionador, la subsanación posterior solo produce efectos atenuantes cuando la norma así lo prevé de manera expresa, sin que en el presente caso exista disposición que otorgue efecto eximente a dicha regularización.

ATENDIDO: Que, la conducta no constituye un hecho aislado ni accidental, sino que se inscribe dentro de una secuencia reiterada de incumplimientos previamente advertidos por esta Superintendencia mediante las comunicaciones SISALRIL-DGR-No. 2022005602, de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), y SISALRIL-DGR-No. 2023004279, de fecha tres (03) de julio de dos mil veintitrés (2023), en las cuales se notificaron déficits en la inversión de las reservas por exceso de gastos administrativos correspondientes a los ejercicios 2021 y 2022, respectivamente, sin que las medidas adoptadas hayan evitado la repetición del incumplimiento en el ejercicio 2024.

ATENDIDO: Que, la reiteración del déficit en ejercicios fiscales sucesivos evidencia no solo la improcedencia del alegado plazo de gracia invocado por la ARS APS, sino además la ineficacia de las supuestas medidas correctivas adoptadas, lo que refuerza la conclusión de que se trata de un incumplimiento continuado en el tiempo, contrario al deber de solvencia y diligencia reforzada que impone la Ley Núm. 87-01 a las Administradoras de Riesgos de Salud.

ATENDIDO: Que, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, la responsabilidad se determina con base en la verificación objetiva del incumplimiento normativo dentro del período evaluado, siendo improcedente pretender que una regularización posterior, realizada incluso luego de iniciado el proceso de supervisión y arqueo, tenga efecto liberatorio, máxime cuando la normativa aplicable no contempla tal exoneración.

ATENDIDO: Que, en consecuencia, el argumento de la ARS APS relativo a la alegada subsanación dentro de un plazo de noventa (90) días carece de fundamento normativo y fáctico, por lo que procede rechazarlo en todas sus partes, al no desvirtuar la configuración del incumplimiento verificado ni afectar la validez del procedimiento administrativo sancionador iniciado.

3. Que no fueron tomados en cuentas dos certificados financieros abiertos en fecha 29 de enero del año 2025 y 19 de marzo del año 2025, respectivamente.

ATENDIDO: Que, durante el proceso de auditoría y arqueo físico realizado por esta Superintendencia, se solicitó formalmente a la ARS APS la documentación que avalara las inversiones realizadas en el primer trimestre del año 2025, incluyendo los certificados financieros mencionados. Sin embargo, la ARS no suministró oportunamente dicha documentación, lo que constituyó una limitación al alcance de la auditoría, conforme se indica en el informe técnico correspondiente.

ATENDIDO: Que, adicionalmente, conforme a la Resolución 00163-2009, las inversiones que respaldan las reservas técnicas deben estar libres de gravámenes y ser líquidas y disponibles, por lo que cualquier instrumento pignorado o no documentado no puede ser considerado válido para fines de cobertura de reservas.

ATENDIDO: Que, conforme al artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, será considerada como infracción cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias. En ese sentido, el déficit en la inversión de las reservas por exceso de gastos administrativos constituye una infracción administrativa, **al contravenir lo dispuesto en la Resolución 149-2008 y la Circular SISALRIL No. 014299.**

ATENDIDO: Que, si bien la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) presentó en su escrito de defensa dos instrumentos financieros, un certificado por RD\$15,000,000.00 en la Asociación Bonao de Ahorros y Préstamos (29 de enero de 2025) y un fondo mutuo por RD\$25,000,000.00 en el Banco de Reservas (20 de marzo de 2025), los cuales fueron comunicado a esta entidad en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticinco (2025), dichos instrumentos corresponden al ejercicio fiscal del año 2025, por lo que no pueden ser considerados para subsanar el incumplimiento verificado al cierre del año 2024 (31 de diciembre), fecha en la cual se constató la insuficiencia en la inversión de las reservas técnicas exigidas por la normativa aplicable.

ATENDIDO: Que, la Resolución Núm. 163-2009 establece de forma expresa y taxativa los **instrumentos financieros válidos para la inversión de las reservas**, disponiendo que las Reservas Técnicas deberán invertirse exclusivamente en: (i) Certificados de depósito y depósitos a plazo fijo con opción de redención anticipada, emitidos por entidades reguladas por la Superintendencia de Bancos; (ii) Certificados de inversión del Banco Central, con opción de redención anticipada; y (iii) Contratos de participación

Handwritten signature and initials



en hipotecas aseguradas con cláusula de recompra. Del mismo modo, permite que hasta un veinticinco por ciento (25%) de la Reserva de Aportaciones y Contribuciones no Devengadas sea invertido en valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano o en valores de oferta pública autorizados, siempre que mantengan calificación de riesgo no inferior a BBB.

ATENDIDO: Que el instrumento denominado “**AFI Reservas**”, correspondiente a participaciones en un fondo de inversión abierto administrado por una sociedad administradora de fondos de inversión, no se encuentra comprendido dentro de las categorías expresamente previstas en dicha normativa; en consecuencia, dicho instrumento carece de aptitud jurídica para integrar el cómputo de las reservas obligatorias, por no ajustarse a los tipos de inversión autorizados por la regulación sectorial.

ATENDIDO: Que, por consiguiente, los fondos de inversión abiertos, incluidos aquellos administrados por sociedades administradoras de fondos (AFI), no se encuentran contemplados dentro de los instrumentos autorizados por la Resolución Núm. 163-2009, razón por la cual carecen de idoneidad jurídica y técnica para ser utilizados como respaldo de las reservas obligatorias, incluyendo la reserva por exceso de gastos administrativos prevista en la Circular SISALRIL Núm. 014299.

ATENDIDO: Que, por ambas razones, extemporaneidad respecto del cierre fiscal y falta de adecuación al régimen de inversiones permitido, los certificados aportados por la ARS APS no pueden ser valorados para acreditar el cumplimiento de la obligación de inversión mínima, manteniéndose el déficit determinado al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

ATENDIDO: Que de la revisión de los informes técnicos y financieros correspondientes a los ejercicios fiscales marcados mediante los oficios **SISALRIL-DGR No. 2022005602** de fecha veintidós de agosto del año dos mil veintidós (2022), y **SISALRIL-DGR No. 2023004279** de fecha tres (03) de julio del año dos mil veintitrés (2023), se comprobó que la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, presentó déficits en la constitución e inversión de las reservas por exceso de gastos generales y administrativos, lo que evidencia un patrón de incumplimiento reiterado en el mantenimiento de los niveles de solvencia requeridos por esta Superintendencia.

ATENDIDO: Que la reiteración de déficits en ejercicios consecutivos refleja una gestión administrativa que no ha adoptado las medidas correctivas necesarias para garantizar la suficiencia patrimonial y la estabilidad financiera exigidas dentro del Sistema

Dominicano de Seguridad Social, circunstancia que agrava la valoración del incumplimiento constatado en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro (2024) y refuerza la necesidad de adoptar medidas administrativas proporcionales orientadas a preservar la protección de los afiliados y la sostenibilidad del sistema.

ATENDIDO: Que, conforme a la **Resolución Administrativa SISALRIL Núm. 00163-2009**, las ARS deben mantener un pleno de retención, contratos de reaseguro y reservas técnicas constituidas e invertidas en todo momento, como requisito prudencial indispensable para garantizar el pago oportuno a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) y la estabilidad del sistema; tales reservas han de verificarse efectivamente al cierre del período objeto de supervisión.

ATENDIDO: Que de las actuaciones de auditoría y verificación practicadas por esta Superintendencia se constató un déficit real en la inversión de las reservas al 31 de diciembre de 2024, por un monto de RD\$21,615,706.25, cifra que refleja insuficiencia de cobertura al corte y que compromete la solvencia técnica y la liquidez exigibles conforme a la regulación prudencial.

ATENDIDO: Que, la correcta constitución, mantenimiento e inversión de las reservas constituye un requisito prudencial esencial para asegurar la solvencia técnica, la liquidez operativa y la capacidad de pago continuo de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), resultando indispensable para la protección del derecho fundamental a la seguridad social consagrado en el artículo 60 de la Constitución de la República y para la estabilidad del Seguro Familiar de Salud en su conjunto.

VII. DEL DERECHO Y PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

CONSIDERANDO: Que el principio de Equilibrio Financiero, consagrado en el artículo 3 de la Ley núm. 87-01, resalta la necesidad de garantizar la sostenibilidad económica del Sistema Dominicano de Seguridad Social, mediante la adopción de medidas que aseguren una adecuada correspondencia entre las prestaciones ofrecidas y los recursos disponibles. En atención a dicho principio resulta indispensable que las

12
3
mcs



Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) implementen acciones correctivas orientadas a la normalización de su situación financiera, con el propósito de asegurar el cumplimiento de los requisitos legales y de preservar la estabilidad institucional y la calidad en la prestación de los servicios a los afiliados.

CONSIDERANDO: A que resulta esencial para esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en su rol de ente regular y supervisor del Sistema Dominicano de Seguridad Social evaluar la cooperación de los entes regulados ante los requerimientos formulados. Esto, debido a que el funcionamiento eficaz, oportuno y transparente del sistema depende de la colaboración activa de todos los actores involucrados, quienes den garantizar el cumplimiento irrestricto de las normas y principios que los rigen.

CONSIDERANDO: A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en su calidad de órgano supervisor y fiscalizador del Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme a los dispuestos en la Ley núm. 87-01 y sus reglamentos de aplicación, tiene la facultad de requerir la adopción de medidas técnicas, financieras y administrativas por parte de la Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), en los casos en que se identifiquen debilidades operativas o de gestión que puedan afectar la calidad del aseguramiento en salud.

CONSIDERANDO: A que, en ejercicio de sus atribuciones legales en calidad de órgano rector, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales puede bajo criterios debidamente fundamentados disponer la adopción de medidas correctivas por parte de las ARS, orientadas a optimizar su desempeño en la gestión del aseguramiento en salud, al tiempo que se vela por la protección del equilibrio financiero de las entidades. Tales acciones resultan esenciales para fortalecer la transparencia, eficiencia del sistema y la garantía de derechos de los afiliados.

CONSIDERANDO: Que, el apartado "D" del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, establece que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) tiene la facultad de supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS; fiscalizarlas en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo.

CONSIDERANDO: Que, Que, a su vez, el apartado "G" del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, indica que, dentro de sus funciones, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) tiene la facultad de **imponer multas y sanciones a las ARS y al**



SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias.

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, dispone que: “Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas **por la presente ley y sus normas complementarias**, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución”.

ATENDIDO: Que, en consecuencia, los hechos comprobados se subsumen en la previsión general contenida en el artículo 180 de la citada ley, que califica como **infracción administrativa todo incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por dicha ley y sus normas complementarias**, quedando configurada la responsabilidad administrativa de la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS).

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, modificado por el artículo 11, de la Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) que incurran en cualquiera de las infracciones previstas en dicha ley y sus normativas complementarias, estarán obligadas a pagar una multa que oscila entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacionales.

CONSIDERANDO: Que, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución Núm. 584-03, en su Sección Ordinaria celebrada el quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos



Página 53 de 60



Laborales (SRL) las infracciones leves son aquellas en el que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos por la Ley 87-01, sus modificaciones y reglamentos, así como, con cualquier disposición normativa aprobada por el CNSS o la SISALRIL.

CONSIDERANDO: Que, el párrafo I, del artículo 4, de la referida Normativa, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: a) Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) Salarios Mínimos Nacional; b) Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional; y c) Graves, con una multa de doscientos uno (201) a trescientos (300) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 6, numeral 25, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado mediante la Resolución No. 584-03, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2004), del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), establece que incurre en infracciones leves: *"25) La ARS y/o el IDOPRIL que se exceda en el porcentaje establecido para los gastos administrativos, de acuerdo con lo previsto en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias"*.

CONSIDERANDO: Que, esta Superintendencia sostiene que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa obliga a la Administración a actuar en estricto cumplimiento de la ley vigente, sin que en ningún caso pueda alterar arbitrariamente las normas o los criterios administrativos aplicables. En ese sentido, la gestión independiente de cada caso, como ha quedado demostrado, es resultado de la aplicación rigurosa de la Ley Núm. 87-01, la cual garantiza la uniformidad y legalidad en las actuaciones de este órgano regulador.

CONSIDERANDO: Que, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a través de su Resolución Núm. 01-2024, de fecha dos (2) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), ha fijado el Salario Mínimo Nacional (SMN) de la Seguridad Social que entra en vigencia a partir del día primero (1ero) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la suma de **Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$19,352.50)**, sirviendo como parámetro normativo en la aplicación de sanciones y otros cálculos relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: A que, según los criterios establecidos en la Resolución Núm. 584-03, en su Sección Ordinaria celebrada el quince (15) de febrero del año dos mil

Página 54 de 60

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



veinticuatro (2024), la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), arrojó como resultado, lo siguiente:

- I. Procede en este caso una clasificación **LEVE** equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Nacionales vigente en la República Dominicana, ascendente a la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 (RD\$1,935,250.00)**, la cual está tipificada en el numeral 25, del artículo 6, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, relativa al exceso en el porcentaje establecido para los gastos administrativos, de acuerdo con la ley 87-07 y las normas complementarias.

CONSIDERANDO: A que las sanciones precedentemente establecidas se encuentran comprendidas dentro del rango dispuesto conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, modificado por el artículo 11, de la Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) que incurran en cualquiera de las infracciones previstas en dicha ley y sus normativas complementarias, estarán obligadas a pagar una multa que oscila entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacionales.

CONSIDERANDO: A que, en atención a lo anterior, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en ejercicio de su potestad sancionadora y conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y finalidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, considera que la selección de la sanción resulta jurídicamente válida y administrativamente adecuada, toda vez que permite mantener la coherencia del régimen sancionador del Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin desvirtuar la función preventiva ni el deber de respuesta institucional frente a la conducta infractora verificada.

mcu

CONSIDERANDO: A que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha instrumentado en apego al principio de legalidad, siendo el protocolo, las notificaciones y plazos sujetos a la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.



VIII. CONSIDERACIONES FINALES

CONSIDERANDO: Que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), notificó en fecha tres (03) de junio del año dos mil veinticinco (2025), las observaciones a las inversiones que sustentan las Reservas Técnicas y el Exceso de Gastos Generales y Administrativos, según la **Resolución Núm. 149-2008**, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil ocho (2008), y la **Circular SISALRIL Núm. 014299**, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil once (2011), a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, mediante la cual les notifico que en las informaciones reportadas en los estados financieros auditados al 31 de diciembre del año 2024, presentaba un déficit en la inversión de las reservas, por exceso de gastos generales y administrativos de RD\$16,802,893.35; sin embargo en el arqueo realizado en fecha 14 de mayo del 2025, se pudo identificar el certificado de inversión No 9606825485, emitido por el banco de reservas, encontrándose pignorado como garantía de un préstamo, al 31 de diciembre 2024, dicho certificado registraba un balance de RD\$4,812,812.90, incluyendo los intereses capitalizados, por lo que ese monto al ser excluido de las reservas por excesos de gastos generales y administrativos producía un déficit real de RD\$21,615,706.25.

CONSIDERANDO: Que la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), alega entre otras cosas, que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), omite el hecho de que el déficit fue subsanado en el plazo de los 90 días otorgados mediante la **Circular SISALRIL Núm. 014299**, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil once (2011), además que obvió el certificado financiero de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticinco (2025), además de la inversión de Fondo Mutuo Reserva Quisqueya, de fecha diecinueve (19) de marzo dos mil veinticinco (2025), limitando la capacidad de supervisión que tiene esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

CONSIDERANDO: Que, las conductas desplegadas por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, resultan violatorias de los artículos 148, 150, 175, 176, 180 y 181 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como de la **Resolución Núm. 149-2008**, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil ocho (2008), la **Circular SISALRIL Núm. 014299**, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil once (2011) y de las disposiciones contenidas en la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, configurando una infracción administrativa sancionable conforme al ordenamiento jurídico vigente.

VISTA: La Constitución de la República, del 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Ley núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

VISTA: La Ley núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social. Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020;

VISTO: El Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo núm. 72-03, de fecha 31 de enero del 2003;

VISTO: El Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, aprobado por el Consejo nacional de seguridad Social mediante Resolución núm. 155-02 en fecha 22 de febrero de 2007, promulgado mediante el Decreto núm. 234-07, de fecha 4 de mayo de 2007;

mcu

VISTO: La Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado mediante la Resolución núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de febrero del año 2024;

VISTA: La Resolución núm. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo nacional de Seguridad Social. Que faculta a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a establecer el nuevo monto de salario mínimo nacional para el período subsiguiente, utilizando la metodología del cálculo tan pronto el Comité Nacional de Salarios apruebe y el Ministerio de Trabajo refrende una nueva escala para los salarios mínimos para el Sector Privado;



VISTA: La Resolución Administrativa núm. 00199-2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en fecha 25 de julio de 2014;

VISTOS: Los demás documentos que componen el expediente administrativo.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales por la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, como en efecto se **SANCIONA**, a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, con una multa ascendente a la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 (RD\$1,935,250.00)**, equivalente a cien (100) salarios mínimos nacionales, por la verificación del déficit presentado en la inversión de las Reservas de contingencias por exceso de Gastos Generales y Administrativos, en violación al artículo octavo de la Res. 00149-2008 y la circular No. 014299 y al artículo 6, numeral 25 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR, como en efecto se **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** proceda al pago total de la multa previamente indicada ante la Tesorería de la Seguridad Social, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO TERCERO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, que en caso de que la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ARTÍCULO CUARTO: Se comunica formalmente y se hace formal **ADVERTENCIA** a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, de que el pago de la sanción

Página 58 de 60

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, **así como las normativas y reglamentos conexos** que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreado las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR, como en efecto se **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta sea abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182, modificado por la Ley Núm. 13-20, así como en la Resolución Administrativa Núm.00045-2004, de fecha 17 de febrero de 2004, modificada por la Resolución Administrativa Núm.00234-2020, de fecha 6 de agosto de 2020, ambas emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, y a la Tesorería de la Seguridad Social, por el medio más efectivo posible para que surta los efectos legales correspondientes.

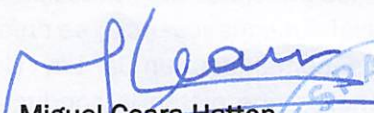
ARTICULO SEPTIMO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley No. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo..

mcu



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).


Miguel Ceara Hatton
Superintendente

